

Daniel PEÑA JORDANA

LA ILEGITIMIDAD DEL ESTADO DE KOSOVO

Trabajo Fin de Grado / Máster
dirigido por
CARMEN PARRA RODRIGUEZ

Universitat Abat Oliba CEU
Facultad de Ciencias Sociales
Grado en Derecho

2016

Todos los países, sean grandes o pequeños, fuertes o débiles, deben gozar de igualdad de derechos en las relaciones internacionales. Su soberanía y su integridad territorial deben ser respetadas, nunca violadas.

ZHOU ENLAI

Resumen

Este trabajo tiene como objeto el estudio de la Declaración Unilateral de Independencia de Kosovo, así como sus precedentes. En primer lugar, se analizan los requisitos del Derecho Internacional para devenir estado, así como las obligaciones de los sujetos de Derecho Internacional. A continuación, se realiza una aproximación temporal, espacial y geográfica del caso, para permitir al lector entender el contexto. Posteriormente, se realiza un examen al proceso jurídico que derivó en la secesión unilateral de Kosovo, así como un análisis a las actuaciones de la comunidad internacional. Finalmente, exponemos nuestras conclusiones del caso.

Resum

Aquest treball té com a objecte l'estudi de la declaració unilateral d'independència de Kosovo, així com els seus precedents . En primer lloc, s'analitzen els requisits del Dret Internacional per esdevenir estat, així com les obligacions dels subjectes de dret internacional. A continuació, es realitza una aproximació temporal, espacial i geogràfica del cas, per permetre al lector entendre el context. Posteriorment, es realitza un examen al procés jurídic que va derivar en la secessió unilateral de Kosovo , així com una anàlisi a les actuacions de la comunitat internacional. Finalment, exposem les conclusions del cas.

Abstract

The aim of this essay is to study the case law of the Kosovo unilateral Declaration of Independence, and its precedents. Firstly, we analyse the international law requirements to become an independent state, and therefore, the duties of the international law subjects. Then, we carry out an approach to the case in order to understand the context by performing a temporal, spatial and geographic analysis. Subsequently, we perform a test to analyse the legal process, which provided the unilateral secession of Kosovo, and also, we analyse the international community steps within this context. Finally, we write our reflections about the case.

Palabras claves

Kosovo – Metohija – Serbia – República Federal de Yugoslavia – Reconocimiento de Estados – Derecho Internacional Público – Legitimidad - Independencia
--

Sumario

Introducción	9
1. Los Estados y el Derecho Internacional	11
1.1. <i>Concepto y características de un Estado</i>	11
1.2. <i>El reconocimiento de los Estados</i>	14
1.3. <i>El principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados</i>	16
1.4. <i>Secesión y otras modalidades de sucesión de Estados. Creación de un nuevo Estado</i>	19
1.5. <i>Derecho a la autodeterminación</i>	21
1.6. <i>Secesión y descolonización</i>	22
1.7. <i>Conclusiones y análisis preliminar del caso Kosovar bajo el Derecho Internacional</i>	23
2. Preliminares. Análisis espacial, temporal y geográfica	26
2.1. <i>Kosovo, el análisis histórico</i>	27
2.2. <i>El concepto de Provincia autónoma de Kosovo</i>	29
2.3. <i>El marco Yugoslavo, y la República Federal de Yugoslavia</i>	31
2.4. <i>La era Milošević, un precedente</i>	33
2.5. <i>El Ejército de Liberación de Kosovo</i>	35
2.6. <i>Conferencia de Rambouillet</i>	41
2.7. <i>La Declaración Unilateral de Independencia de Kosovo</i>	43
3. Kosovo-Metohija, el proceso, y las actuaciones de la Comunidad Internacional ..	44
3.1. <i>Los incumplimientos de la Carta de las Naciones Unidas</i>	44
3.2. <i>El Bombardeo contra legem de la OTAN a Yugoslavia</i>	46
3.3. <i>El Derecho Internacional en manos de unos pocos</i>	49
3.4. <i>Tratado de Kumanovo</i>	51
3.5. <i>Subjetividad en la aplicación principio de Soberanía e Integridad Territorial</i> . 53	
3.6. <i>Status de Kosovo, antes de la Declaración Unilateral de Independencia</i>	55
3.7. <i>El Plan Ahtisaari, la creación y diseño de un Estado</i>	55
3.8. <i>Fase previa a la Declaración Unilateral de independencia</i>	57
3.9. <i>La opinión consultiva del Tribunal Internacional de Justicia sobre la Declaración Unilateral de Independencia</i>	57
3.10. <i>La secesión ilegítima y la Corte Internacional de Justicia</i>	61
3.11. <i>El Acta de Helsinki</i>	63
4. Análisis complementario.....	64
4.1. <i>Reconocimiento de Kosovo</i>	64
4.2. <i>España y Kosovo</i>	64
4.3. <i>Desacuerdo de la Sociedad Internacional en la naturaleza territorial</i>	66
4.4. <i>Diferencias con el resto de antiguas Repúblicas Yugoslavas</i>	68
5. Conclusiones	69
Bibliografía	72
Anexo I.....	77
Anexo II.....	78

Introducción

El presente proyecto pretende analizar bajo las normas *erga omnes* del derecho Internacional, el *status* jurídico-político de la región de Kosovo.

El motivo que ha llevado a realizar el presente trabajo, ha sido el interés personal en conocer a fondo, tanto la situación Serbia y Kosovar, como la Declaración Unilateral de Independencia de Kosovo amparada por la opinión emitida el 22 de Julio de 2010 por la Corte Internacional de Justicia – que pasará a la historia como una de las más endebles y con más falta de argumentación jurídica.

El 17 de Febrero de 2008 las autoproclamadas autoridades Kosovares realizaron una Declaración Unilateral de Independencia. Con ello, no solo añadieron otra dimensión a las pretensiones de la comunidad Albano-Kosovar, sino que además añadieron cuestiones legales sobre la naturaleza internacional de la administración territorial, la soberanía, la autodeterminación y los derechos de las minorías. La declaración, no solventaba el desacuerdo, puesto que como se ha visto, unos Estados han reconocido a Kosovo como Estado Independiente, y otros no. Por ello, a petición de Serbia, se sometió a consulta el debate sobre esa legalidad.

Finalmente, el 22 de Julio de 2010 la Corte Internacional de Justicia (en adelante ICJ), deliberó su opinión al respecto, la cual ha sido criticada por lo que no dijo sobre la secesión, así como por lo que hizo, amparar una Declaración realizada por parte de miembros con falta de legitimidad activa. Los autores de la referida declaración, carecían de legitimidad, no solo por la falta de soberanía del parlamento de la región, sino también por el hecho de que ese parlamento fuera integrado parcialmente por algunos antiguos miembros de un grupo terrorista, el denominado Ejército de Liberación de Kosovo, algunos de ellos condenados por terrorismo.

Con el objetivo de saber si es cierto que se vulneró el Derecho Internacional, tal y como sostienen las autoridades Serbias, éste proyecto se adentrará en los principales agentes, tanto teóricos como prácticos, con el fin de poder analizar el caso y sus precedentes, y finalmente, dar nuestra opinión en ese debate tan interesante sobre la legitimidad de la secesión Kosovar.

A sabiendas de que este trabajo no recoge todas las voces que versan sobre el Derecho Internacional y la legitimidad de Kosovo, intenta mostrar las más representativas o ilustrativas, a fin de exponer de una manera clara tanto los datos objetivos como el desarrollo de los mismos en lo referente.

Asimismo, gran parte de este trabajo consiste en analítica jurídica propia de los tratados y los acuerdos que precedieron a la Declaración Unilateral de

Independencia, y con ese motivo se formulan distintas preguntas a lo largo del presente texto que no hacen más que pretender cuestionar la lógica de las decisiones tomadas por algunos sujetos de la esfera del Derecho Internacional.

Con el deseo de que la presente lectura no resulte monótona, es voluntad del presente investigador haber conseguido aportar un poco más de claridad a la explicación del complejo conflicto de Kosovo.

Para finalizar, agradecer al equipo docente de la Universitat Abat Oliba CEU por las enseñanzas y el apoyo transmitidos en todos los años de carrera universitaria, y muy especialmente a la Dra. Carmen Parra Rodríguez, tutora del presente trabajo y profesora de Derecho Internacional, por su orientación y colaboración para que este Trabajo de Fin de Grado fuera posible. Así mismo, agradecimientos al jurista Vuk Radulović por su colaboración y amistad.

1. Los Estados y el Derecho Internacional

1.1. Concepto y características de un Estado

A *priori*, podríamos decir que existe una definición lógica del concepto *Estado*, que cualquiera puede sacar de su propia razón. Así pues, podríamos definir un Estado, como una organización política, económica, social, estructural y coercitiva que lo hace en virtud de una soberanía que le ha sido conferida. Un Estado en consecuencia, sería un entramado organizado de instituciones que operan en un territorio delimitado, y que regulan la vida de la comunidad que lo integra.

Así pues, para que exista un Estado, se requiere de un gobierno, un territorio, y una población, pero sobretodo, una soberanía que le confiera legitimidad para organizarse interna y externamente en las relaciones internacionales.

Pero si lo analizamos, en el mundo existen muchos Estados, y el conjunto de ellos conforman la Comunidad o Sociedad Internacional. Así pues, podemos llegar a la conclusión que un Estado es un sujeto primario y pleno, parte de la Sociedad Internacional, sobre el que giran unos derechos y obligaciones. En consecuencia, el Estado es el sujeto por excelencia del Derecho internacional, y se comporta como un ente de poder dentro de la Sociedad Internacional, la cual conforma junto al resto de Estados existentes.

Para profundizar en qué es, y qué hace un Estado, debemos traer a colación a Jacques Maritain, quien afirma que el Estado es tan sólo esa parte del cuerpo político que se encarga de mantener la ley, promover la prosperidad y el orden público, así como de administrar los asuntos públicos.¹

El conglomerado de poderes que tienen todos y cada uno de esos sujetos, los Estados, debe regularse de una forma u otra para que no infiera el poder de uno, en el poder del resto. Es precisamente ahí donde cobra sentido el concepto soberanía.

Para entender bien el concepto Estado, también debemos citar a Jean Bodin, un filósofo francés del siglo XVI, que definió lo específico y propio del Estado.

Este autor sintetiza la idea de Estado, definiéndolo como simplemente como un ente soberano. Para Bodin el concepto soberanía es la característica primordial del Estado moderno, y significa aquél poder de auto determinarse y autogobernarse, es decir, la capacidad, el poder.

¹ MARITAIN, J. *El hombre y el Estado*. Madrid, Ediciones encuentro, 2002, p.25

Bodin opina que la soberanía es “la conjunción de la independencia territorial y nacional con el poder supremo”.²

En consecuencia, para que exista un Estado, se requiere de una autonomía política, y en definitiva, no ser un sujeto dependiente.

Por lo tanto, siguiendo esa línea, un Estado sería soberano cuando no está subordinado a las interferencias de un poder superior.

En esa tesitura, Bodin define que los Estados no son más que aquellas “dominaciones políticas que ejercen su soberanía dentro de un espacio territorial mediante un poder centralizado y supremo, sobre un conglomerado social que reconoce en el Estado el derecho a detentar el poder y a ejercerlo.”³

Podemos resumir la cita anterior de Bodin, calificando al Estado como un ente soberano. Sin embargo, debe de existir una armonía e igualdad jurídica entre los Estados existentes. Pues bien, la filosofía de Estado que emana de las Naciones Unidas⁴⁵ proclama que la igualdad jurídica entre los Estados es de carácter formal, pero que a la par, se debe reconocer la desigualdad real entre ellos. A modo de ejemplo, podemos apreciar como en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (en adelante CSNU) existen cinco Estados con un privilegio de veto. Por lo tanto, en términos generales los Estados deben ser iguales, pero en ocasiones hay excepciones de igualdad.

En consecuencia, esa igualdad jurídica de los Estados veta la necesidad de una autoridad política superior a los Estados, y obliga a respetar la independencia de cada uno de ellos, además de añadir la prohibición de intervenir en los asuntos de otro Estado.⁶ Esa premisa sentó precedente en la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2625 de 1970.⁷

Así pues, podemos afirmar que existe igualdad plena en cuanto a la soberanía de los Estados, y que bajo esa premisa en la sociedad internacional rige el *principio de no intervención* en los asuntos de otro Estado.

² PUGA, C. PESCHARD, J. CASTRO, T. *Hacia la sociología. 3ª edición.* México D.F., Longman de México Editores S.A de CV, 1999, p.88

³ *Ibid.*, p. 89 *op.cit.*

⁴ art.2.1 Carta de las Naciones Unidas

⁵ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970.

⁶ Principio implícito de la Carta de las Naciones Unidas

⁷ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970

La soberanía del Estado es un principio fundamental, el cual rige y constituye a la Sociedad Internacional. Así pues, debe realizarse un total respeto a ese principio, que bajo ningún concepto injustificado sería franqueable.

Como hemos visto, los Estados son los únicos sujetos primarios y plenos del Derecho Internacional, y lo son por cumplir los requisitos de la subjetividad internacional, los cuales veremos posteriormente. Esos requisitos son los de ser a la vez, emisores y receptores de las normas internacionales, así como el tener legitimidad activa y pasiva en caso de incumplimiento de obligaciones internacionales.

Nos encontramos frente a la tesis de que existen derechos y obligaciones regladas por el Derecho Internacional, y los Estados son los únicos titulares plenos. Solo un Estado puede emitir, o recibir obligaciones, o advertir del incumplimiento de las mismas.

Ahora bien, nos preguntaremos lo siguiente, ¿Cómo un Estado puede devenir como tal?. Pues bien, para ser un sujeto de pleno derecho, la doctrina del Derecho Internacional Público (en adelante DIP⁸), ha concluido que se deben reunir cuatro elementos básicos para ser considerado Estado.

Dichos elementos son, un territorio delimitado, una población estable residiendo de forma permanente y continuada en el territorio delimitado, un Gobierno real y estructuras de poder, y por último, soberanía. Si se cumplen todos ellos, podríamos entender que existe plenamente un Estado. A continuación, analizaremos uno por uno cada uno de los cuatro requisitos que se requieren para devenir Estado.

En primer lugar se exige un *territorio* delimitado. Es lógico que para que exista un Estado, deba existir un territorio o un espacio nacional claramente definido gracias a una delimitación fronteriza que le separe del resto de Estados colindantes. Dicho territorio delimitado, incluye el espacio terrestre, el aéreo y el marítimo, que también son regulados por el DIP.

En el espacio terrestre, un Estado ejerce su soberanía y las competencias. Es decir, ejerce su poder sobre su territorio delimitado por fronteras. Ese espacio terrestre delimitado por fronteras incluye el territorio, así como todo lo que haya en él. El espacio terrestre incluye entre otros; el subsuelo, los recursos naturales, los recursos energéticos, o los recursos mineros.

Además, el espacio terrestre también lo constituye la plataforma continental, que está regulada en la Convención de Ginebra de 1958 y la Convención sobre Derecho

⁸ Del Español, Derecho Internacional Público (DIP)

del Mar de 1982. Sin embargo, no analizaremos este punto puesto que la región de Kosovo-Metohija no dispone de salida marítima.

En la esfera territorial, se incluye también el espacio aéreo, definido por la Convención de París de 1919 como “soberanía completa y exclusiva de todo Estado sobre su espacio aéreo atmosférico”.⁹

Y también se incluye el espacio marítimo, que como hemos mencionado previamente no será de análisis en el presente trabajo, puesto que tanto Serbia como la región Kosovar carecen de zona marítima.

El segundo requisito sería la *población estable* sobre el territorio. En este punto, habría que diferenciar entre población y nacionalidad, puesto que existen Estados con nacionalidades varias. Es cada Estado en su política interna quien define y debe definir los regímenes de la nacionalidad y la regulación de su población.

El tercer requisito sería disponer de *gobierno* y estructuras de poder. Estas estructuras ostentan la fuerza y el poder coercitivo, que potestativamente lo pueden ejercer internamente en el territorio predefinido. Es muy importante en este punto, que los Estados respeten la aplicación de las normas, y apliquen únicamente el poder coercitivo dentro de su territorio predefinido. De no ser así, se estaría infringiendo en asuntos internos de otro Estado, y como hemos visto, la no injerencia es una obligación básica del Derecho Internacional.

Por lo tanto, el gobierno de un Estado debe respetar el territorio y la población de otro. Y esa premisa es infranqueable siempre que el otro Estado disponga de un Gobierno con un control efectivo y real de su territorio. Es decir, en este sentido quedaría prohibido el uso de la fuerza en un Estado ajeno con Gobierno efectivo.

El cuarto requisito, sería la *Soberanía*, concepto que hemos definido *ut supra*.

Esos cuatro requisitos mencionados son requisito básico e infranqueable para devenir sujeto propiamente del orden jurídico internacional, es decir, para ser Estado. Sin embargo, se requiere de un último factor para devenir Estado, el reconocimiento, que lo analizaremos a continuación.

1.2. El reconocimiento de los Estados

La Sociedad Internacional la conforman un entramado de Estados en el que se producen transacciones e interdependencias entre éstos. Es precisamente esa Sociedad Internacional, la que determina la validez y la existencia de un Estado

⁹ art. 1º Convención de París de 1919

mediante actos realizados por los sujetos que la conforman. Es por ello, que existe el derecho al *reconocimiento* de Estados, un derecho inherente a los Estados.

Una vez que hemos sentado los elementos que se requieren para la existencia de un Estado, debemos analizar el valor de ese Estado en la Sociedad Internacional. Ese valor, lo aporta el *reconocimiento de Estados*, un acto jurídico de Derecho Internacional.

Como vimos previamente, para que se pueda dar la existencia de un Estado, debe existir un territorio, una población estable, un gobierno, y sobretodo independencia y soberanía. Así pues, podríamos entender la existencia de un Estado por el mero cumplimiento de esos requisitos. Sin embargo, la cuestión no es tan simple, y la doctrina del DIP tiene distintas corrientes.

Podríamos dividir la doctrina del Derecho Internacional en dos teorías.

Una primera sería la *teoría constitutiva*¹⁰, para la que el *reconocimiento* de Estados sería un acto de naturaleza constitutiva realizado por los Estados de cara a la Sociedad Internacional. Es decir, en base a esta premisa, no existiría un Estado hasta que la Sociedad Internacional lo reconociera. Y desde luego, no existiría un Estado a ojos de otro, si éste último no hubiera realizado un acto jurídico constitutivo de *reconocimiento*. Con esta posición, los Estados tendrían un *deber*¹¹, de reconocer a otro Estado. En conclusión, no podría existir un Estado en la Sociedad Internacional sin *reconocimiento* de los demás. Sustentando esta teoría, no cabría determinar la existencia del Estado sin el *reconocimiento*.

Una segunda teoría sería la *teoría declarativa*¹². En este supuesto estaríamos frente a un acto jurídico declarativo. En base a esta teoría, cuando un Estado realiza un *reconocimiento*, solo produciría un efecto declarativo y no afectaría a la existencia del Estado. Así pues, vendría a ser simplemente un acto político discrecional, ya que podría ser reconocido o no por los demás Estados.

La teoría declarativa es la posición dominante, y es la más utilizada en el Derecho Internacional actual, puesto que los Estados son dinámicos sobretodo en las necesidades comerciales y en las relaciones internacionales.

Debemos precisar que el *reconocimiento* de Estados es un acto unilateral y discrecional guiado por la discrecionalidad política del gobierno del Estado reconocedor, que despliega efectos jurídicos *erga omnes*, por aplicación del *principio*

¹⁰ SÁNCHEZ, V.M. *Derecho Internacional Público. Colección Lex*. Barcelona. Huygens Editorial. 2010. p.150.

¹¹ *Ibid*

¹² *Ibid*.

de efectividad. Este *reconocimiento* se manifiesta de forma individual o colectiva, y en él se manifiesta que se dan todos los requisitos elementales para que exista ese Estado, que como hemos visto *ut supra*, son; disponer de territorio, población permanente, gobierno, y soberanía.

El procedimiento de *reconocimiento* no es nada formalista, y no existe una forma exclusiva de reconocer un Estado.¹³ Así pues, existen varios modos de reconocer un Estado; el *reconocimiento* expreso, el *implícito*, y el *unilateral / recíproco*.¹⁴

El *reconocimiento expreso* no requiere de formalidades, y bastaría con el simple envío de una nota diplomática, un telegrama, o una simple declaración institucional.

En cuanto al *reconocimiento implícito*, bastaría con el simple hecho de establecer relaciones diplomáticas, y/o votar favorablemente en el ingreso del nuevo Estado en las Naciones Unidas u otra Organización Internacional.

Respecto al *reconocimiento unilateral o reconocimiento recíproco*, bastaría con un reconocimiento mutuo de dos Estados mediante un acuerdo.

Sin embargo, sea o no reconocido un Estado, y siempre que concurren los requisitos necesarios para ser Estado, esa entidad tiene derecho a que se respete su soberanía y su territorio.

Analizando la cuestión Kosovar, partimos de la base que el parlamento de la región Serbia de Kosovo, realizó una Declaración Unilateral de Independencia¹⁵. Ante tal declaración la Sociedad Internacional se encuentra dividida respecto a la posición de reconocer o no reconocer a la región, como nuevo Estado.

Estados Unidos, y 22 de los entonces 27 integrantes de la Unión Europea reconocieron al nuevo Estado de Kosovo. Sin embargo Estados como España, Grecia o Eslovaquia, mantuvieron sus reservas, y no reconocieron a la entidad autoproclamada.

1.3. El principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados

Es una regla principal e inviolable del Derecho Internacional que deriva del atributo de la soberanía.

¹³ SÁNCHEZ, V.M. *Derecho Internacional Público. Colección Lex*. Barcelona. Huygens Editorial. 2010. p.151

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ BBC MUNDO. *Kosovo proclama su independencia*. 18 febrero 2008. [Consulta: 4 octubre 2015]. <http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/international/newsid_7249000/7249104.stm>

Un Estado es Soberano, y por ello el Derecho Internacional y la Carta de Naciones Unidas enervan este *principio de no intervención* en los asuntos internos de otro Estado. Es una regla de origen consuetudinario que impone obligación a terceros Estados de abstenerse de realizar actos coercitivos vetados por el Derecho Internacional que priven de la soberanía a otro Estado.

La soberanía permite a un Estado la libertad de manejar sus asuntos dentro del territorio delimitado, es por eso que este principio prohíbe la amenaza o el uso directo o indirecto de la fuerza armada contra otro Estado soberano y con independencia territorial, porque el Estado actor excedería los límites de su propia soberanía, y interferiría en la de otro.

Para poder ejemplarizar un caso de vulneración de este principio, podemos atender al caso relativo a las actividades militares y paramilitares contra Nicaragua, asunto que promovió una sentencia de la Corte Internacional de Justicia.¹⁶

Estados Unidos en este caso, a través de agencias dependientes de su estructura de Estado, ejerció acciones encubiertas de apoyo logístico y financiero a grupos contrarrevolucionarios nicaragüenses. Con ello pretendía seguir su política de aislamiento del régimen sandinista, realizando un bloqueo internacional. En este caso, agentes contratados por los Estados Unidos, intervinieron en Nicaragua con acciones armadas de sabotaje al poder Nicaragüense. En el presente caso, la Corte Internacional de Justicia determinó que Estados Unidos había violado el *principio de no intervención*. En concreto, se amparó que el principio prohíbe a un Estado inmiscuirse o intervenir directa o indirectamente en los asuntos internos o externos de un tercer Estado, puesto que ello vulneraría la soberanía del mismo.

La Corte Internacional de Justicia, al analizar el caso, apreció que la elección del sistema político, económico, social y cultural, y la formulación de la política exterior son libertades internas de un Estado, y que la soberanía habilita libremente a un Estado a decidir internamente sobre esas materias.

En el presente caso estamos frente a una acción de intervención prohibida, y la Corte interpretó que la intervención directa e indirecta mediante una acción militar, y/o mediante el apoyo a actividades armadas subversivas o terroristas en el interior de un Estado, supone una violación del *principio de no intervención*, además de violar la soberanía de Nicaragua. *A contrario sensu*, la Corte negó que la presión económica ejercida por EEUU contra Nicaragua supusiera una violación del Derecho Internacional.

¹⁶ Países Bajos. Nicaragua c. Estados Unidos. Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, Fallo de 27 de Junio de 1986.

En base a esa sentencia, podemos determinar cuales son los dos elementos que la Corte Internacional de Justicia entiende que se deben dar para que se produzca una intervención prohibida. Dichos elementos serían:

- a) El primer elemento sería que la intervención verse sobre cuestiones en las que el Estado al que se ha intervenido goce de libertad en base a la soberanía. Es decir, que se haya inmiscuido un Estado en asuntos de un tercer Estado, en los que éste último goza de soberanía y libertad en base al Derecho Internacional.
- b) El segundo elemento sería que exista un elemento de coerción que sea contrario al Derecho Internacional. Sin embargo, esa coerción debe ser probada. En este caso se debería probar que las acciones de coerción se han llevado a cabo para coaccionar a un tercer Estado, y no para la protección de los intereses del Estado interviniente.

Sin embargo, el *principio de protección de la dignidad humana* está recogido en la Carta de las Naciones Unidas, y por lo tanto, en los casos en los que conforme al art. 39 de la Carta de las Naciones Unidas, un Estado supusiere una amenaza a la paz, y/o vulnerare los derechos humanos, para estos casos podrían llevarse a cabo las medidas coercitivas previstas en el capítulo VII del mismo cuerpo legal.

Es decir, caben intervenciones armadas, pero sería imprescindible una resolución adoptada en las Naciones Unidas para realizar una intervención. Así pues, no podemos legitimar la intervención armada exterior realizada de modo unilateral por un grupo de Estados. Por ejemplo la intervención de la coalición de la OTAN en Serbia, con ocasión del conflicto de Kosovo en la primavera del 1999.

En casos análogos al producido en Serbia y Kosovo no estaría permitida una intervención armada, puesto que debe estar apoyada en una resolución previa del CSNU, y la finalidad humanitaria no es suficiente para justificar la legalidad de la intervención, por cuanto la OTAN y sus Estados miembros, no estaban legitimados.

Así pues, el procedimiento correcto para realizar intervenciones, sería el que se llevó a cabo en Somalia para restablecer el orden y la paz. En ese caso se contó con autorización de las Naciones Unidas a emplear si fuere necesario el uso de fuerza, para asegurar la paz y la llegada de la ayuda humanitaria contra la hambruna que sufría el país. En el caso de Somalia, si veríamos legitimado el uso de la fuerza. Esa

legitimación radica en la existencia de una resolución¹⁷ del CSNU, de conformidad con la Carta de Naciones Unidas.

1.4. Secesión y otras modalidades de sucesión de Estados. Creación de un nuevo Estado.

Los Estados como personas jurídicas, se crean, modifican, y en algunos casos, desaparecen.

Un claro ejemplo son los Estados Unidos de América, que por tratados, adquisiciones, o acuerdos, vieron aumentado su territorio nacional a lo largo de la historia. Para verlo a modo práctico, atendamos a la compra a Francia de Luisiana en 1803, mediante el *Tratado de Compra de Louisiana*, por el que Francia cedió esta región a los Estados Unidos de América a cambio de aproximadamente 23.213.568 \$. La transacción se hizo efectiva el 1 de octubre de 1804, y el territorio pasó a ser soberanía de los Estados Unidos de América, aumentando en un 23% el tamaño de los Estados Unidos.¹⁸

La creación, y desaparición de Estados, así como las modificaciones de sus fronteras generan cuestiones jurídicas que son analizadas bajo la institución de la *sucesión de Estados*, figura regulada en el Derecho Internacional.

La *sucesión* vendría a ser esa figura jurídica que aborda la transmisión de un territorio, de un Estado a otro.

Así pues, podríamos definir el concepto sucesión de Estados, como *“la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio”*¹⁹.

Así pues, el Derecho Internacional suele hablar de *“Estado predecesor”*²⁰, y *“Estado sucesor”*²¹. Para el caso que hemos ejemplificado, la cesión de Luisiana, Francia sería *Estado predecesor*, y los Estados Unidos de América el *Estado sucesor*.

En el caso que nos ocupa, Kosovo, el cual vamos a analizar posteriormente, se presumiría que Serbia para algunos países sería el *Estado predecesor*, y Kosovo el *Estado sucesor*. En cambio, para los países que no reconocen Kosovo y legitiman la

¹⁷ Resolución 746 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, de 17 de marzo de 1992

¹⁸ AMADOR, M.E. *New Orleans: Enciclopedia Cultural Bilingüe*. Bloomington, EEUU. iUniverse. 2009. p.48

¹⁹ NACIONES UNIDAS. *La Comisión de Derecho Internacional y su obra*. Volumen I, Séptima Edición. Nueva York, EEUU. Naciones Unidas. 2009. p.399 (ISBN 978-92-1-333385-3)

²⁰ SÁNCHEZ, V.M. *Derecho Internacional Público*. Colección Lex. Barcelona. Huygens Editorial. 2010. p.153

²¹ *Ibid*

soberanía Serbia sobre ese territorio, no existiría una sucesión *de iure*, y Kosovo no tendría bajo su consideración la legitimidad para ser *Estado sucesor*.

Existen distintas modalidades de *sucesión de Estados*²². Pueden darse casos de *unificación*, como ocurrió en Yemen, donde en 1990 se unieron Yemen del Norte y Yemen del Sur.

También pueden darse casos de *absorción*, como ocurrió en Alemania el 3 de octubre de 1990 donde la República Democrática Alemana, fue absorbida por la República Federal de Alemania, que pasó a ser *Estado sucesor*. En este particular caso, tras la absorción, la República Federal de Alemania rápidamente actuó realizando uso de la nueva soberanía adquirida, y el 14 de noviembre de 1990 firmó un tratado²³ de aceptación de fronteras con Polonia.

Pueden darse casos de *descolonización*, donde desaparecen situaciones coloniales y surge un nuevo Estado, donde Timor Oriental surgió como Estado al completar su proceso de descolonización.

Puede que ocurra una *disolución* o un *desmembramiento* de un Estado, como ocurrió con Checoslovaquia, que derivó en dos Estados; República Checa, y Eslovaquia.

En otros casos se da una *separación pacífica*, como es el caso de Singapur, que en 1965 de forma pacífica se segregó de Malasia y devino Estado.

En otros casos, ocurre una *cesión*, donde el ejemplo expuesto previamente, la cesión a Estados Unidos de Luisiana por parte de Francia, sería un claro ejemplo.

Y en otros casos, lamentablemente, se da la *secesión* o *escisión*, que suele ser a través de vías poco pacíficas. Un claro ejemplo es Panamá, que se escindió de Colombia en 1903, o Kosovo, que realizó una declaración unilateral de independencia aprovechando la situación de conflicto en Serbia, los ataques por parte de la coalición internacional, y la fuerza violenta del movimiento terrorista UÇK²⁴. En estos casos la separación se caracteriza por el carácter no pacífico de la secesión del territorio.

El caso de Kosovo es muy poco común, por no decir una excepción. Es por ello que en este caso fueron de aplicación parcial las reglas que normalmente son aplicadas

²² SÁNCHEZ, V.M. *Derecho Internacional Público. Colección Lex*. Barcelona. Huygens Editorial. 2010. p.155 (ISBN 978-84-935981-7-4)

²³ UNITED NATIONS. *Treaty between the Federal Republic of Germany and the Republic of Poland on the confirmation of the frontier between them*. 14 marzo 2002. [Consulta: 12 agosto 2015] <<http://www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/TREATIES/DEU-POL1990CF.PDF>>

²⁴ Del Albanés, Ejército de Liberación de Kosovo (“Ushtria Çlirimtare e Kosovës”)

a los nuevos países que surgen tras los procesos de descolonización. Esto no estaba contemplado en el Derecho Internacional, se trataría de un nuevo precedente. Sin embargo, la Corte Internacional de Justicia afirmó que no podía sentar precedente.

En los Estados de reciente creación por descolonización, se aplica el *principio de tabula rasa*. Este principio significa que el nuevo Estado no tiene obligación de ser parte en los tratados suscritos por el Estado predecesor.

La secesión en el Derecho Internacional, es una forma de sucesión de Estados que implica la separación de un territorio en sentido estricto, es decir, una independencia de la parte de un territorio de un *Estado soberano*.

En el caso de Kosovo, se produjo a través de una Declaración unilateral de independencia, siendo necesario además, el control territorial y el reconocimiento de otros Estados miembros de la sociedad internacional. Por lo tanto, en el caso de Kosovo se trata de una secesión ilegítima a la que se aplicó la especialidad de los procesos de descolonización, algo que aún a día de hoy, no está previsto por el DIP, y por lo tanto, no es lícito a ojos del Derecho Internacional.

1.5. Derecho a la autodeterminación.

El derecho a la autodeterminación de los pueblos, técnicamente se debe llamar *principio de la libre determinación de los pueblos*.

Este principio ha sido invocado en múltiples ocasiones, sobretodo en las últimas décadas. Así pues, podemos apreciar el surgimiento en la Sociedad Internacional de más de 100 nuevos Estados en los últimos años.

En la práctica, el concepto *libre determinación de los pueblos* ha sido precisado en las Naciones Unidas, enmarcándolo en un contexto colonial.

En los procesos de descolonización el término pueblo, era el conjunto de habitantes originarios del territorio delimitado por las fronteras del Estado colonial. En consecuencia, no es el caso de Kosovo, que en todo caso no es pueblo originario del territorio.

Solo hay dos casos en los que cabría en ese principio de libre determinación fuera del caso de descolonización. Se trataría de aquellos casos en los que cualquier pueblo se vea sometido a ocupación extranjera, o régimen que aplique la discriminatorio racial.

Suelen catalogarse como ocupación casos como el del Sahara, ocupado por Marruecos. En cuanto a régimen racista, suelen ponerse como ejemplo casos como la desaparecida colonia de Rodesia del Sur, zona entre Zimbabue y Sudáfrica.

Fuera de los casos de descolonización o de las excepciones de ocupación y/o régimen racista, no cabe *otro caso en el que se pueda invocar el principio de libre determinación de los pueblos. En esa misma línea hay resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas*^{25 26}.

La línea que asentó Naciones Unidas en esas resoluciones citadas previamente, es la siguiente: *“Al margen de los procesos de descolonización, el principio de libre determinación de los pueblos como derecho a la secesión de una comunidad con respecto a un Estado, sólo tiene aplicación en casos extremos”*²⁷.

Es precisamente esta premisa de “casos extremos”, en la que algunos sujetos de Derecho Internacional quieren amparar la justificación jurídica de la secesión de Kosovo. Sin embargo, la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en relación al *principio de libre determinación de los pueblos* textualmente establece que:

*Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menospreciar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descrito y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo, o color.*²⁸

1.6. Secesión y descolonización.

La *uti possidetis iuris*, es decir, la legitimidad de poseer, ha sido debatida en los últimos tiempos. El problema surge ante la siguiente pregunta, ¿Es posible entender la *uti possidetis* como un principio jurídico fuera del contexto de descolonización?

Como hemos visto en el marco teórico expuesto *ut supra*, una sucesión adquirida por descolonización, se trata de un concepto jurídico distinto al resto de casos.

²⁵Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1960

²⁶Resolución 2625 (XXV), de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970.

²⁷SÁNCHEZ, V.M. *Derecho Internacional Público. Colección Lex*. Barcelona. Huygens Editorial. 2010. p.210

²⁸Resolución 2625 (XXV), de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970.

La descolonización, consiste en un procedimiento de autodeterminación, y por lo tanto está basado en *el principio de legitimidad*. Además, a parte de lo definido *ut supra*, cuenta con el respaldo de una resolución²⁹ de las Naciones Unidas, que en su punto cuarto solicita que los pueblos dependientes puedan ejercer pacífica y libremente el derecho a la independencia completa.³⁰

Por el contrario, cuando estamos hablando de una situación fuera de ese contexto colonial, no podemos hablar del *principio de legitimidad*, y deberíamos hablar del principio de efectividad.

El derecho a la descolonización viene prefijado en el Derecho Internacional, y como hemos visto, es el único caso aceptado por éste, que se da para que un territorio dependiente de potencias administradoras pueda devenir independiente. Desde la resolución citada *ut supra*, existía una obligación de descolonizar, y por ello, sería un proceso legítimo y *de iure*.

Así pues, visto lo anterior, únicamente podemos hablar de derecho a la autodeterminación de los pueblos, o de la secesión legítima, cuando tratemos casos de independencia de territorios dependientes que estén subordinados a una potencia administradora. En esos casos, pese a que el concepto práctico podría ser el mismo, el de una secesión, debemos llamarlo proceso de descolonización.

El término secesión en sentido estricto, está fuera de la ley internacional. Por lo tanto, en el caso de Kosovo nos encontraríamos frente a una secesión unilateral ilegítima que se intenta justificar con el DIP como una *ultima ratio* por las circunstancias específicas.

1.7. Conclusiones y análisis preliminar del caso Kosovar bajo el Derecho Internacional.

Como hemos visto, un Estado debe reunir los elementos siguientes; población, territorio, gobierno, y soberanía. Todos ellos deben complementarse con el reconocimiento.

Por población debemos entender un conjunto de personas físicas que residan de forma continuada en el territorio delimitado, y no necesariamente deben ostentar la nacionalidad de ese Estado.

²⁹Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1960.

³⁰*Ibid*

Por territorio entendemos el espacio territorial definido en que el Estado ejerce la soberanía. No se requiere un mínimo territorial para ser Estado, prueba de ello lo demuestran Estados como Tuvalu, o el Estado Vaticano.

Por Gobierno entendemos el entramado de órganos de poder que conforman la organización institucional y efectiva. Es decir, la autoridad pública que gobierna la población estatal y el territorio. Sin embargo, para poder ejercer como autoridad pública del Estado, se requiere de soberanía, que es el atributo del poder ejercido en el territorio delimitado y la población residente.

Los principios por imperativo legal rigen en la Sociedad Internacional, así como en los Estados, son los de *igualdad soberana de los Estados* y el *principio de no intervención en asuntos internos de un tercer Estado*.

Efectivamente, conceptualmente simplemente por el mero hecho de concurrir los requisitos necesarios, se puede adquirir la condición de Estado, con independencia del *reconocimiento* de los demás, el cual es un acto de carácter discrecional. Sin embargo, en la práctica no es así, puesto que para ser sujeto de Derecho Internacional se debe ser un Estado, y ser reconocido internacionalmente.

Como veremos más adelante, el caso Kosovar carece de legitimación y fundamentación en base a los principios del DIP. En primer lugar porque se vulneró la soberanía, el territorio, y el Gobierno Serbio. En segundo lugar, porque el parlamento Kosovar en el momento de declarar la independencia carecía de gobierno y soberanía plena, puesto que era una región autónoma recogida en la carta magna Serbia, bajo el mando del Gobierno Serbio, y reconocido internacionalmente como parte indivisible del territorio de Serbia.

Por otro lado, determinados sujetos de la Comunidad Internacional, en concreto algunos aliados de la Organización del Tratado Atlántico Norte, iniciaron acciones bélicas y de apoyo a los rebeldes y grupos terroristas como el UÇK³¹, que supusieron *de facto* una violación sistemática del *principio de no intervención* de terceros Estados en los asuntos internos de otro Estado, y más aún cuando carecían de una resolución del CSNU. Por último, no solo se violó ese principio, sino que también se violó el *principio de igualdad soberana*. Este caso, de ser analizado por la Corte Internacional de Justicia asépticamente, del mismo modo que se hizo con el caso Nicaragua comentado *ut supra*, debería haber dictaminado que se infirió en la soberanía y en los derechos inherentes a Serbia, y que en consecuencia la resolución del parlamento autónomo Kosovar era nula de pleno derecho y no

³¹ Del Albanés, Ejército de Liberación de Kosovo (“Ushtria Çlirimtare e Kosovës”)

debería desplegar efectos jurídicos. Más, cuando no es aplicable el derecho a la autodeterminación de los pueblos fuera del contexto colonial. Sin embargo, un dictamen más político que jurídico de la Corte Internacional de Justicia, carente de fundamentación jurídica, se amparó únicamente en el reconocimiento de Estados, dotando de un marco jurídico a un ente dependiente de un Estado reconocido internacionalmente, Serbia, que en su momento tenía población, territorio, gobierno y soberanía, y que vio violados sus derechos inherentes como Estado a través de una injerencia externa en su territorio por parte de Estados que mediante acciones bélicas, apoyo a terroristas, y amenazas al gobierno Yugoslavo, coaccionaron y derivaron en una Declaración Unilateral de Independencia emitida por el parlamento autónomo de la región de Kosovo-Metohija, el cual carecía de legitimidad. En consecuencia, estamos frente a un caso en el que la vulneración múltiple del *principio de no intervención*³² de terceros Estados en los asuntos internos de otro Estado, Serbia, obligó a este a no actuar por miedo a represalias frente a la independencia de una parte de su territorio. Y recordemos, toda acción carecía de una resolución del CSNU, que de nuevo reafirma la ilegitimidad y vulneración de las normas *erga omnes* de Derecho Internacional por parte de los agentes que realizaron la injerencia, entre ellos Estados Unidos y Reino Unido.

Como conclusión del presente apartado, no se da el presupuesto de hecho de territorio colonial, y por ende, no se puede aplicar la premisa de la autodeterminación de los pueblos. En consecuencia, la Declaración Unilateral de Independencia formulada por un parlamento regional de Serbia no es legítima por cuanto no está autorizada por el Gobierno legítimo, Serbia. Por lo tanto, cualquier consideración jurídica sobre el territorio de Kosovo-Metohija, debería realizarse atendiendo a los precedentes jurídicos, atendiendo así a la Constitución, los tratados, y el Derecho Internacional. Todos los elementos jurídicos apuntan que Kosovo-Metohija es una provincia parte del Estado Serbio, amparada por las premisas y principios del Derecho Internacional que obligan al respeto de la integridad territorial, el respeto a la soberanía, la obligación de no intervenir en los asuntos internos de otro Estado, y la necesidad imperante de solicitar al CSNU cualquier intervención armada a favor de la paz o de los derechos humanitarios.

³² Carta de las Naciones Unidas, art.2, pf. 6

2. Preliminares. Análisis espacial, temporal y geográfica

Tanto Serbios como Albaneses han considerado tradicionalmente a Kosovo como un espacio histórico. Lo que es indiscutible es que para los Serbios, Kosovo es el centro cultural, la semilla de la nación Serbia y un lugar con mucha simbología con motivo de la batalla de Kosovo, librada en esa región en 1389.

Precisamente ese es uno de los motivos de las crecientes tensiones de esas dos comunidades durante todo el siglo XX, que han producido actos violentos, e incluso una guerra.

El dictador Yugoslavo Josip Broz Tito, con motivo de imponer equilibrio e igualdad radical entre todas las repúblicas Yugoslavas, reprimió cualquier tipo de manifestación nacionalista en toda Yugoslavia, y desde luego no se libró Kosovo de esa política represiva. Particularmente reprimió el nacionalismo Serbio para evitar una dominación Serbia generalizada.

Debemos tener en cuenta que hasta principios del siglo XX el territorio de Kosovo estaba dominado por la etnia Serbia, y que por el contrario, a partir de esa fecha la etnia albanesa empezó a devenir mayoría en ese territorio.

A pesar de esa política de Josip Broz Tito, durante la década de 1960 el nacionalismo albanés empezó a coger fuerza, pese al sistema de represión de nacionalismos que instauraba el dictador comunista en Yugoslavia.

En el año 1974 se instauró un nuevo Estatuto a Kosovo mediante el que se le confería una mayor autonomía, confiriendo un puesto en el consejo de la presidencia, y se le dotaba de competencias a la región para tener asamblea propia, fuerza policial, banca...etc. Eso si, siempre bajo el control del partido comunista de la región, y siendo siempre parte del Estado Serbio.

Con la muerte del dictador Tito en 1980, la ya mayoría albanesa en la región, quería constituir la séptima república Yugoslava, algo que era inaceptable para los Serbios y los Macedonios.

Las consecuencias de esas peticiones inaceptables para Macedonios y Serbios, fue la represión y expulsión de simpatizantes con el nacionalismo dentro del partido comunista de Kosovo.

Todo ello llevó a conflictos entre la población de la República que abocaron a un sentimiento étnico, en el que cada etnia quería imponerse en Kosovo a las demás.

La población albanesa creció de manera exponencial en Kosovo durante la época de Tito, donde se veían favorecidos por las políticas de Tito, quién llegó a expropiar tierras y concedérselas a la población albanesa como política de igualdad social.

Todo ello llevó a que la etnia Serbia residente en Kosovo, ya por aquél entonces minoría, se sintiera a mediados de la década de 1980 atacada física, política, legal y culturalmente, considerando el estatuto de Kosovo como un gran error. Por ello querían recuperar la presencia y mayoría Serbia en Kosovo.

Es en ese contexto en el que aparece Slobodan Milošević, que en 1987 acude a Kosovo Polje para declarar manifiesta y públicamente un apoyo a las reivindicaciones de los Serbios residentes en esa provincia, algo que creó simpatía en todos los Serbios de Yugoslavia, todo un precedente a la presidencia de Yugoslavia que ostentaría posteriormente.

2.1. Kosovo, el análisis histórico.

A pesar de ser un pequeño territorio, Kosovo³³ ha sido conflictiva a lo largo de la historia.

La antigua provincia autónoma de Serbia, enmarcada dentro de la Federación Socialista de Yugoslavia, jugó un papel decisivo respecto de la escisión y rotura de la Federación Socialista Yugoslava en 1991.

Posteriormente, en 1999 fue objeto y causa de una intervención militar de la OTAN, caracterizada como ilegal por unos, y justa por otros. Kosovo, desde 1999 ha sido administrada por las Naciones Unidas dentro del respeto a la soberanía territorial de Yugoslavia, Serbia y Montenegro, y posteriormente del Estado Serbio tras la escisión del de Serbia y Montenegro.

Actualmente, es reconocida por 111 miembros de las Naciones Unidas, y sólo 23 miembros de la Unión Europea la han reconocido como entidad propia con cabida en el Derecho Internacional.

La Declaración Unilateral de Independencia ha sido objeto de una Opinión Jurídica Internacional de la Corte Internacional de Justicia, a petición de Serbia. La Corte, encontró conforme a derecho la casuística, y entendió con poca argumentación jurídica que no se había violado el Derecho Internacional. Sin embargo, tal y como menciona el propio dictamen, esa opinión está muy lejos de sentar precedente para la posición de futuros Estados que quieran seguir el proceso de Kosovo.

³³ Es el nombre utilizado en Español. En Albanés se conoce como “Kosova” o “Kosovë”, y en Serbio se denomina a este territorio como “Kosovo-Metohija”. Kosovo deriva del Serbio.

Kosovo es un pequeño enclave de 10.887 km². Se trata de un pequeño territorio rodeado de montañas, y relativamente elevado, su cima más alta es de 2656 metros de altitud.

Serbia linda al norte y al este, mientras que Albania, con similitudes étnicas, la bordea por el sur y el este. Macedonia y Montenegro, con minorías Albanesas significativas en su territorio, son sus vecinos al sureste y al este respectivamente.

Kosovo contaba con una población de unos dos millones de habitantes en el año 2006. La composición étnica³⁴ ha variado a lo largo de la historia, y la población de etnia Albanesa es predominante, constituyendo en el año 2006 un 92% del total de la población, lo cual ha devenido así debido a las elevadas tasas de crecimiento de esta comunidad en las últimas décadas.

La etnia Serbia es la mayor comunidad constituyente de las minorías del país, con 5.3% de la población, seguida de los Gitanos (1,1%), Turcos (0,4%) y otras comunidades (1.2%) incluyendo en éstas últimas: Bosnios, Gorani, Askalis, y Egipcios.

Antes de la ruptura de Yugoslavia, la población era de 1.58 millones de habitantes (1981), de los cuales el 77.4% eran Albaneses y 13.2% Serbios.³⁵

La identidad de la etnia Albanesa no es homogénea, ya que contiene distintas variantes de dialecto entre los que se distingue el dialecto *Gheg* hablado en Kosovo y el norte de Albania, y el *Tosk*, hablado en Albania.

No existen registros demográficos anteriores a 1948³⁶ que puedan probar el diferencial demográfico entre la etnia serbia y la albanesa. Sin embargo, a pesar que desde entonces haya devenido la etnia albanesa como la mayoritaria, debemos atender al *status* cultural del territorio, puesto que desde tiempos inmemoriales este enclave ha sido la cuna de la nación y la cultura Serbia. Lo anterior se ve reflejado en el territorio, así pues, multitud de monasterios Ortodoxos han existido en Kosovo, parte de los cuales aún permanecen hoy en día. Otros, han desaparecido o han sido dañados al ser objeto de ataque por parte de la población de etnia albanesa.

El 15 de Junio de 1389 se celebra en Serbia la festividad de San Vito. En esa fecha se libró una batalla entre el Principado de Serbia, al mando de Lazar Hrebeljanovic y el ejército del Imperio Otomano, al mando del sultán Murad I.³⁷ Dicha batalla sucedió a escasos kilómetros de Pristina, actual capital de la región de Kosovo-Metohija. A

³⁴ STATISTICAL OFFICE OF KOSOVO. *Demographic Changes of the Kosovo Population 1948-2006* Pristina: Statistical Office of Kosovo. February 2008. p.11.

³⁵ *Ibid*

³⁶ *Ibid*

³⁷ FINE, V.A. *The Late Medieval Balkans*. The University of Michigan Press, 1987 p.409

pesar de la derrota Serbia y la sumisión del principado Serbio al Imperio Otomano, la batalla de Kosovo es vista por los Serbios como un símbolo de patriotismo y deseo de independencia por el auge del nacionalismo Serbio bajo la ocupación otomana. La importancia de este hecho renació en el 600 aniversario de la batalla, cuando Slobodan Milošević en 1989 realizó un celebre discurso rememorando la batalla, e incitando a un auge del nacionalismo Serbio.

Posteriormente, y bajo dominación Otomana, Stefan Lazarevic, hijo de Lazar, devino aliado del sultán Beyazid I a raíz de matrimonios entre nobles serbios y mandatarios turcos. Así pues, serbios y otomanos colaboraron en la batalla de Nicópolis que sucedió en el año 1396. Como compensación por la alianza, el serbio Stefan Lazarevic recibió del sultán Otomano las posesiones de Kosovo³⁸. Así pues, podemos entender que en ese momento Serbia recobró de nuevo Kosovo.

Kosovo sería para Serbia el equivalente a Castilla para España, la cuna de la historia y la nación. La provincia autónoma ha sido un territorio que a lo largo de la historia ha sido territorial, histórica y soberanamente parte de Serbia.

Sin embargo, con el paso de los años los Serbios han devenido una minoría en Kosovo, y los Albanos han ido deviniendo mayoría a lo largo de la historia.

Los Albaneses de Kosovo, por otro lado, han construido su identidad nacional desde que eran minoría, estableciendo identidades culturales y dialécticas en el territorio. El término Albanés, es rotundamente distinto al término Yugoslavo, que significa eslavo del sur.

La religión, y la identidad que han fluido en ambas etnias, es distinta. No se puede negar que ambas comunidades tienen vínculos territoriales e históricos con el territorio Kosovar, y de hecho, desde la presencia de albaneses, serbios y albaneses han convivido juntos durante muchos años.

2.2. El concepto de Provincia autónoma de Kosovo.

Kosovo ha ostentado el *status* de provincia autónoma de Serbia, junto a la Voivodina.

La pequeña autonomía de Kosovo dentro de la República de Serbia, que a su vez era parte de la Federación Yugoslava, ha variado a lo largo de los años, y ello dio mucho juego luego en las alegaciones de varios países al dictamen del Tribunal Internacional de Justicia de La Haya. A modo de ejemplo, durante las alegaciones a

³⁸ SRPSKOBLAGO. *Stefan Lazarevic, Prince*. 2014. [Consulta: 3 octubre 2015]. <<http://www.srpskoblag.org/serbian-medieval-rulers/97-stefan-lazarevic-prince.html>>

la Corte Internacional de Justicia, Albania³⁹ realizó el 14 de Abril del 2009 unas alegaciones donde referían a los Albanos como la “tercera nación” de Yugoslavia en términos de población. A modo de contraste, Rusia⁴⁰ realizó alegaciones el 16 de Abril del 2009, exponiendo que los albanos no eran integrantes de Yugoslavia, y que jamás lo habían sido.

Con ello Albania pretendía que se considerara a la etnia albanesa, y en mayor medida a Kosovo, como una parte independiente de Serbia que integraba Yugoslavia. Sin embargo, Kosovo jamás ha sido una parte separada de Serbia.

En 1946, la constitución de Yugoslavia concebía a Kosovo como la Región Autónoma Serbia de Kosovo-Metohija. Este *status* autónomo, no confería independencia total a las autoridades locales en la toma de decisiones. Además, el *status* autónomo era menor que el de la Voivodina como provincia autónoma, puesto que ésta última disponía de su propia cámara especial para la confección de leyes y una corte suprema, siempre dentro de las limitaciones que marcaba la carta magna.

En 1963, el nombre compuesto Kosovo-Metohija, pasó a ser simplemente Kosovo, omitiendo del término el concepto serbio de Metohija. Además, Kosovo logró pequeñas competencias legislativas y judiciales además de representación dentro del parlamento federal.

Hasta el momento la Universidad de Pristina era una ramificación de la Universidad de Belgrado, y en 1969 consiguió una universidad independiente con sede en Pristina. Además, ese año se creó una corte suprema para la región autónoma, la cual, posteriormente, juzgaría a Hashim Thaçi, actual ministro de Asuntos Exteriores.

Sin embargo, el año 1974, con la nueva Constitución, se erosionó más la distinción entre provincias autónomas y repúblicas. Ello implicó que Kosovo por primera vez pudiera tener un relativo autogobierno, policía propia, y sus primeros bancos independientes. Kosovo gozaba de una amplia autonomía dentro de la República Serbia en los términos expuestos, pero lógicamente siempre limitada con el veto de la potestad legislativa estatal, que residía en la cámara legislativa Serbia. También tenía limitada su representación en los órganos legislativos y judiciales federales.

En 1978, los albaneses de Kosovo ostentaron el cargo rotatorio de vicepresidencia de la Federación Yugoslava.

³⁹ Albania Written Statement 14 April 2009 para 75

⁴⁰ Russia Written Statement 16 April 2009 to ICJ para. 91

A pesar de ello, los albaneses jamás fueron una de las naciones de Yugoslavia. Inicialmente fueron clasificados como una minoría, y posteriormente en 1963 se les clasificó como nacionalidad, junto a los Húngaros.

Sin embargo, en Yugoslavia las nacionalidades no tenían el derecho a la autodeterminación⁴¹⁴² o a tener sus propias repúblicas, a pesar de que ello se vio un poco difuminado al confeccionarse la constitución de 1974 que expresaba que las naciones y las nacionalidades tenían los mismos derechos. Y, a modo aclarativo sobre lo anterior, a pesar de que las nacionalidades y las naciones tenían los mismos derechos, nunca se reconoció a Kosovo como una de las repúblicas integrantes de Yugoslavia, y tan solo era una región autónoma de Serbia, que a su vez estaba integrada en la República Federal Yugoslava por ser parte de Serbia.

2.3. El marco Yugoslavo, y la República Federal de Yugoslavia

El 28 de Junio de 1989 miles de Serbios se reunieron en la localidad de Kosovo-Polje para celebrar el 600 aniversario de la Batalla de Kosovo. Todos fueron dirigidos por el líder Slobodan Milošević, quién alzó ese día al nacionalismo Serbio. Ese precedente marcó un antes y un después en Kosovo.

En primer lugar debemos definir el marco geográfico y estatal donde ocurre el caso Kosovar, puesto que Kosovo en todo momento está integrada en la República Serbia, en tanto que Serbia conforma la República Federal Socialista de Yugoslavia, y posteriormente la República Federal de Yugoslavia.

La República Federal de Yugoslavia tiene su origen tras la escisión parcial de la República Federal Socialista de Yugoslavia, que a su vez tiene su origen en la reconfiguración del Reino de Yugoslavia, controlado por la dinastía Serbia desde 1918, y que originalmente era conocido como Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos. Fue el Croata Josep Broz Tito quien organizó ese antiguo reino como un Estado federal socialista multinacional. Esa estructura federal intentó limitar la dominación serbia que había caracterizado hasta ese momento las guerras internas de Yugoslavia. Así pues, Josep Broz Tito, organizó la federación en seis repúblicas soberanas: Eslovenia, Serbia, Croacia, Bosnia-Herzegovina, Montenegro y Macedonia.

⁴¹ VUJACIC, V. y ZASLAVSKY, V. *Causes of the Disintegration of the URSS and Yugoslavia*, Telos 88, 1991. p.124

⁴² RAMET, S.P. *Nationalism and Federalism in Yugoslavia, 1962-1991*. Bloomington, US. Indiana University Press, 1992. p.20

En ese Estado Federal Socialista había dos particularidades, Kosovo y la Voivodina, situada al norte de Serbia. Esas dos regiones tenían el privilegio de ser dos regiones autónomas integradas en la República de Serbia, y por lo tanto eran parte de la soberanía Serbia. Sin embargo, ese *status* de Kosovo variaría a lo largo de los años, sufriendo cambios sustanciales respecto a su *status* privilegiado dentro de la república Serbia.

Kosovo estaba enmarcada dentro de la República Federal de Yugoslavia, Estado Europeo que existió desde el 27 de abril de 1992 hasta el 4 de febrero de 2003.

A partir del año 1991, cuatro repúblicas de las seis que integraron la República Federal Socialista de Yugoslavia se escindieron de Yugoslavia deviniendo independientes. Esas cuatro repúblicas fueron: Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia y Macedonia.

Por su parte, Serbia y Montenegro, eran las repúblicas de la República Federal Socialista de Yugoslavia que querían una continuación del Estado Yugoslavo, y por ello se organizaron creando la República Federal de Yugoslavia.

Así pues, todos los acontecimientos suceden en el transcurso de la existencia de la República Federal de Yugoslavia, conformada por la República de Montenegro y la República de Serbia. Es en esta última república es donde se integra la provincia autónoma de Kosovo, y en consecuencia, Kosovo era soberanía de la República de Serbia, y por lo tanto, territorio integrante de Yugoslavia.

El origen de la citada república es el 27 de abril de 1992, fecha en que nació la República Federal de Yugoslavia como sucesora de la República Federal Socialista de Yugoslavia, integrada como hemos dicho por Serbia y Montenegro.

La República Federal de Yugoslavia cambió de denominación el 4 de febrero de 2003 bajo el mandato del primer ministro Vojislav Kostunica. Ese cambio de denominación se realizó con la aprobación de una nueva Carta Constitucional⁴³, donde pasó a denominarse Serbia y Montenegro⁴⁴.

Posteriormente, Montenegro el 21 de mayo de 2006 aprobó mediante un plebiscito *la independencia de Montenegro*⁴⁵ proclamando la escisión de la República de

⁴³ GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE YUGOSLAVIA. *Constitutional Charter of State Union of Serbia and Montenegro*. Internet archive, 2009. [Consulta: 23 noviembre de 2015] <http://web.archive.org/web/20090316052358/http://www.mfa.gov.yu/Facts/const_scg.pdf>

⁴⁴ BBC MUNDO. *Desaparece Yugoslavia*. 4 febrero 2003. [Consulta: 11 noviembre de 2015] <http://news.bbc.co.uk/1/hi/spanish/news/newsid_2726000/2726791.stm>

⁴⁵ CNN. *Montenegro chooses independence*. Internet archive, 22 mayo 2006. [Consulta: 23 noviembre de 2015] <<http://web.archive.org/web/20081212062615/http://www.cnn.com/2006/WORLD/europe/05/22/montenegro.independence/index.html>>

Serbia y Montenegro. El parlamento Montenegrino proclamó la independencia del Estado el 3 de Junio de 2006, y fue reconocido por diversos Estados del mundo al día siguiente, incluida la propia Serbia. Sin duda alguna, este proceso de escisión no revierte problemas en cuanto a legitimidad, por cuanto contó con el consentimiento de Serbia.

Por lo tanto, la Declaración Unilateral de Independencia de Kosovo como tal, como acto acontecido el 17 de Febrero de 2008 en el Parlamento regional de Kosovo, sucede durante la existencia del Estado y la República de Serbia como tal.

Tras la disolución de la unión en un Estado de Serbia y Montenegro en el año 2006, se creó por un lado el Estado de la República de Montenegro, y por otro, Serbia continuó siendo Estado sin Montenegro. Por lo tanto, como la Declaración Unilateral de Independencia de Kosovo sucedió en 2008, debemos decir que esa violación al Derecho Internacional y a la soberanía se realizó contra la República de Serbia, y ello es así porque jamás la República Serbia dejó de tener regulada en su constitución la soberanía, territorio y gobierno de la provincia de Kosovo, ni durante la República Federal Socialista Yugoslava, ni durante la República Federal de Yugoslavia, ni durante los años en los que estuvo enmarcada dentro del Estado de Serbia y Montenegro. Serbia siempre ha tenido regulada la soberanía de la provincia autónoma de Kosovo, y es más, la ejerció hasta que se le prohibió ilícitamente.

Ahora bien, el precedente de la situación actual de Kosovo es el bombardeo ilegal de la OTAN que se produjo durante la existencia de la República Federal de Yugoslavia. Precisamente fue ese el precedente de la Declaración Unilateral de Independencia de Kosovo, que pese a ser ilegítima a ojos del Derecho Internacional, y una injerencia en asuntos internos de un tercer Estado, ha sido reconocida por varios países..

2.4. La era Milošević, un precedente.

En 1989 llegó al poder Slobodan Milošević, miembro político de la Liga de los Comunistas de Serbia que superó a toda la oposición.

La primera medida que tomó Milošević fue la de abolir la autonomía de la provincia Serbia de Kosovo y Voivodina.

El 28 de junio de 1989 Milošević se presentó ante un millón de Serbios en la ciudad de Kosovo Polje, donde se conmemoraba el 600 aniversario de la derrota en la batalla de Kosovo. Allí exaltó los ideales Serbios mediante el *discurso de*

Gazimestan, donde apeló a la unidad de los Serbios. Podríamos decir que ese discurso fue una primera semilla al conflicto de Kosovo de 1999.

Previamente, en 1987 ya había acudido a esa ciudad para calmar a Serbios que protestaban violentamente con motivo de la discriminación a la que se veían sometidos por parte de los albaneses de Kosovo los cuales empezaban a controlar la administración pública regional. En esa fecha Slobodan manifestó a la multitud Serbia que se manifestaba, que nadie debería atreverse a golpear a los Serbios, en referencia a actos violentos cometidos por la policía albanesa a la población Serbia residente en Kosovo. Ese hecho le impulsó a la presidencia.

En 1988 Slobodan, para obtener el apoyo de los Serbios residentes en la provincia Kosovar, lanzó la revolución antiburocrática imponiendo el *estado de emergencia* en la provincia y eliminando la poca autonomía de la que disponía la provincia de Kosovo.

Así pues, Yugoslavia modificó la Constitución para ofrecer una solución que diera protección a la minoría serbia de los abusos y ataques perpetrados por parte de la mayoría albanesa de Kosovo.

Es en ese contexto cuando Slobodan acude a celebrar el 600 aniversario de la Batalla de Kosovo ante un millón de Serbios llegados desde toda Yugoslavia, y pronuncia el discurso de *Gazimestan* exaltando los ideales Serbios, algo que sin duda, como hemos dicho, es la semilla del futuro conflicto que se inició con ataques de un grupo terrorista albanés, el autodenominado Ejército de Liberación de Kosovo (en adelante *UÇK* o *ELK*)⁴⁶, que actuaba en respuesta a las limitaciones impuestas por Belgrado, y con los ideales de provocar el caos político y social, y devenir independientes.

Así pues, Slobodan con esas actuaciones políticas plantó la semilla de todo lo que luego ocurrió en Kosovo. En ese aniversario los serbios se prometían a si mismos luchar contra aquellos que amenazaban con querer destruir la sagrada unidad del pueblo Serbio. Esa causa conllevó a unas actuaciones políticas que restringían las competencias a la provincia autónoma de Kosovo, y en respuesta a ello, surgió el grupo terrorista *UÇK*.

⁴⁶ "Ushtria Çlirimtare e Kosovës" (*UÇK*) en albanés, Ejército de Liberación de Kosovo.

2.5. El Ejército de Liberación de Kosovo

Antes de empezar a analizar al ELK, debemos advertir que puede sorprender el adjetivación que hacemos en el presente trabajo, donde calificamos a Hashim Thaçi, ex primer ministro de Kosovo y líder del UÇK, como condenado por terrorismo. Por ello, entendemos que procede fundamentar el uso de ese calificativo.

En primer lugar, debemos hacer referencia a un informe⁴⁷ realizado por el senador Suizo Dr. Dick Marty a petición del Comité de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Consejo de Europa. En ese informe Thaçi es señalado como líder del grupo terrorista ELK. Por otro lado, calificaba al ELK como un grupo criminal que realizó tráfico ilegal de órganos. Según Marty, el ELK habría asesinado⁴⁸ a civiles kosovares de etnia serbia y albanesa, y habría vendido sus órganos en el mercado negro. Hashim Thaçi, de nuevo aparece en el informe como responsable del tráfico de drogas por haber ejercido un control violento sobre el comercio de heroína y otras sustancias estupefacientes. Además, el informe sustenta lo anterior remitiéndose a que esa información consta en informes de cinco agencias de distintos países europeos dedicadas al combate del tráfico de drogas.

El referido informe Marty fue remitido al Consejo de Europa, donde tras examinarlo, aprobó⁴⁹ en relación al mismo una resolución que solicitaba a las autoridades Albanesas y Kosovares una investigación del tráfico de órganos. La mencionada resolución, se aprobó por 169 votos a favor, ocho en contra, y 14 abstenciones.

Por si no fuera bastante lo anterior, Thaçi fue condenado en julio de 1997 por la Corte del distrito de Pristina a la pena de diez años de prisión por actos de terrorismo⁵⁰. Dicha sentencia⁵¹, la emitió un tribunal del distrito de Pristina, integrado por los jueces Sladane Petrovic, Dragoljuba Zdravkovic, Milena Raicevica, Durovic Borislava, i Zdravkovic Sretana, asistidos por el secretario judicial Vesne Gunj. La sentencia acusa a Thaçi de un delito de colaboración con un grupo terrorista. Al parecer, según relata la sentencia, Hashim Thaçi fue entrenado en Albania junto a miembros del ejército albanés, y posteriormente puso en práctica sus conocimientos en Kosovo-Metohija, donde coordinó, organizó, y realizó actos de violencia inspirados por motivos políticos, con el fin de poner en peligro el orden constitucional

⁴⁷ CONSEJO DE EUROPA. *Inhuman treatment of people and illicit trafficking in human organs in Kosovo*. 12 december 2010. [Consultado: 11 enero 2015] <<http://assembly.coe.int/nw/xml/News/FeaturesManager-View-EN.asp?ID=964> >

⁴⁸ EUOBSERVER. *Kosovo politics holding back EU trial on trafficking*. 8 octubre 2014. [Consultado: 1 enero 2015] <<https://euobserver.com/foreign/125957>>

⁴⁹ SWISS INFO. *Council adopts Dick Marty's Kosovo report*. 25 enero 2011. [Consultado: 1 enero 2015] <<http://www.swissinfo.ch/eng/council-adopts-dick-marty-s-kosovo-report/29328740>>

⁵⁰ Encyclopaedia Britannica Book of the year 2009. Encyclopaedia británica, Chicago III p.107

⁵¹ Yugoslavia. Corte de Pristina (Sala de lo Penal). Sentencia K br 37/97, de 11 julio 1997.

y la seguridad de la República Federal de Yugoslavia. Según indica el documento judicial, el objetivo final de Thaçi, entre otros, era el de armar a la etnia albanesa de la región de Kosovo-Metohija. Para este propósito, se encontraron pruebas evidentes de una gran cantidad de armas, rifles automáticos, pistolas, municiones, granadas de mano, granadas de fusil, y otros explosivos. La sentencia también expone que se encontraron varios equipos militares, y al parecer, todo lo anterior habría sido suministrado por el ejército albanés, con el que Thaçi precisamente habría aprendido al manejo de armas y habría recibido un efectivo entrenamiento militar. La sentencia por último prueba que había reuniones periódicas en la aldea de Donji Prekaz, donde se planificaban las ejecuciones de los actos terroristas. Allí, entre otros actos cometidos en el territorio de Kosovo-Metohija, se planificaron los ataques terroristas de Mitrovica, Glogovac, Vushtrri, y Skenderaj. En esos lugares, se acusa a Thaçi y al UÇK de la comisión de atentados terroristas contra las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado serbio, instalaciones públicas, y edificios, entre otros lugares. En concreto, considera probado el tribunal el asesinato de cuatro personas, y la tentativa de otras 16, todo ello con el objetivo de crear inseguridad, lo cual prueban con 29 comunicados de prensa que se emitieron por un grupo denominado Ejército de Liberación de Kosovo que atribuía como propios los actos terroristas. En consecuencia, el tribunal deliberó, y condenaba a Thaçi por un delito de terrorismo de conformidad con los art. 125 y 1382 del Código penal de la República Federal de Yugoslavia.

Sin embargo, Thaçi huyó a tiempo a Alemania, y de ahí a Suiza, donde realizó postgrado en ciencia política. Expuesto todo lo anterior, debemos aclarar que consideramos que está justificado el calificativo de condenado por terrorismo al existir una sentencia firme condenatoria. De hecho, la sentencia sigue en vigor, ya que en el año 2015 las autoridades Serbias anunciaron⁵² que la sentencia de Thaçi es totalmente vigente. El gobierno Serbio afirmó que existe una orden de detención válida contra él, y que si entraba en territorio Serbio sería puesto a disposición judicial para el cumplimiento de la pena impuesta por la sentencia. De hecho, el ministro de Interior serbio Nebojsa Stefanovic, anunció⁵³ en abril de 2015 que en caso de que Hashim Thaçi pisara suelo Serbio sería arrestado en cumplimiento de la orden de detención que le pesa por sus actos de terrorismo. Además, el primer ministro de Serbia, Aleksandar Vucic, expresó⁵⁴ que si el ministro Kosovar acudía a

⁵² B92. *Thaci informed he would be arrested in Belgrade*. 20 abril 2015. [Consulta: 15 noviembre 2015] <http://www.b92.net/eng/news/politics.php?yyyy=2015&mm=04&dd=20&nav_id=93856

⁵³ INDEPENDENT BALKAN NEWS AGENCY. *If Thaci comes to Belgrade, he will be arrested*. 20 abril 2015. [Consulta: 15 noviembre 2015] < <http://www.balkan.eu.com/thaci-belgrade-arrested/> >

⁵⁴ *Ibid*

Serbia, el Estado actuaría de conforme a lo dispuesto por la ley. Así pues, una vez aclarado lo anterior, podemos proceder a continuación a analizar al ELK.

El ELK fue fundado a principios de la década de 1990 como una respuesta terrorista en contra de los esfuerzos políticos que se realizaron desde Belgrado para recuperar la presencia étnica serbia en Kosovo.

El ELK se creó exactamente el año 1992 en Macedonia con el objetivo de unificar bajo una *Gran Albania* la población étnica albanesa residente en Albania, Kosovo y Macedonia. Es decir, pretendía unificar los territorios por la vía armada imponiendo unilateralmente los deseos y aspiraciones de la etnia albanesa en Albania, la provincia de Kosovo, y Macedonia.

El 28 de Noviembre de 1997 tres miembros del ELK declararon por primera vez la existencia de su organización durante el funeral de un profesor de escuela albanés. En marzo de 1998 una rebelión armada inició sus actividades en Kosovo, armando a los pueblos de mayoría albanesa con el objetivo de tomar el control del territorio. El ELK pasó a controlar varias zonas de Kosovo-Metohija. La respuesta internacional no se hizo esperar, e intervino el equipo de países que integraba el CSNU para la mediación en la guerra de Bosnia⁵⁵, integrado por Estados Unidos, Francia, Rusia, Alemania, Reino Unido y más tarde Italia. En marzo de 1998 el CSNU realizó la Resolución 1160, por la que condenó al ELK como un grupo terrorista, y por la que instaba al gobierno de Yugoslavia a entrar en dialogo con los líderes albaneses para realizar una ronda de negociaciones que permitiera instaurar seguridad en el territorio y solicitaba que se remediara el conflicto con una solución política. El Consejo especificó que ese acuerdo político debería estar basado en un sustancial aumento de la autonomía de Kosovo confiriendo mayor gestión autónoma para la provincia, siempre dentro de la integridad territorial de Yugoslavia⁵⁶.

En julio de 1998, las fuerzas y cuerpos de seguridad de Serbia lanzaron un contraataque para debilitar al ELK, lo cual podría haber producido ciertos daños colaterales a la población civil.

Estados Unidos, junto al grupo de países que citamos previamente, empezó un proceso de negociaciones indirectas bajo el mando del embajador de Estados Unidos en Macedonia, Chris Hill. El embajador sugirió las propuestas de mayor autonomía a ambas partes. Ahora bien, recordemos que el ELK era un grupo terrorista reconocido, y no una parte legitimada para la negociación.

⁵⁵ BURG, S.L. y SHOUP S.P. *The War in Bosnia-Herzegovina: Ethnic Conflict and International Intervention*. Armonk: M.E. Sharpe, 1999. p. 298-300

⁵⁶ Resolución 1160, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, de 31 de Marzo de 1998. *para.5*

Sin embargo, en Diciembre de 1998 las fuerzas y cuerpos de seguridad Serbios tras ataques del ELK iniciaron otras ofensivas contra el grupo terrorista. En Enero, los cuerpos de 45 individuos aparecieron muertos en la localidad de Racak, presuntamente muertos a manos de fuerzas serbias. Este hecho fue conocido como la *masacre de Racak*. Las autoridades del Gobierno Serbio alegaron que se trataba de miembros del ELK que murieron en un combate contra las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado, y que por lo tanto, no se trataba de crímenes de guerra. Precisamente este fue el principal factor que sirvió de excusa a la OTAN para realizar el ataque ilegal perpetrado contra la República Federal de Yugoslavia, para supuestamente paralizar la violencia y opresión presunta contra los albaneses de Kosovo. Sin embargo, debemos recordar que informes provenientes de Yugoslavia y Bielorrusia concluyeron que ni una sola víctima fallecida en Racak era civil. De hecho, el informe realizado por el Dr. Sasa Dobricanin exponía que los cuerpos no habían sido mascarados⁵⁷, y que ningún cuerpo presentaba signos de ejecución. Además, las autoridades Serbias alegaban que las víctimas eran miembros de la guerrilla separatista, y que murieron en combate de fuego abierto con la policía.

El propio doctor Dobricanin alegó además que tenía pruebas de que las mutilaciones habían sido perpetradas *post mortem* para aparentar⁵⁸ que habían sido ejecutadas. En todo caso, afirmaba que las heridas que produjeron la muerte fueron en combate.

En Enero de 1999 los representantes del CSNU instaron a realizar negociaciones. El 29 de Enero de 1999 se intentó que negociaran los Kosovares con el Gobierno Yugoslavo, convocándoles en el Castillo de Rambouillet, en Francia. Las conversaciones de Rambouillet tuvieron lugar entre el 6 y el 23 de Febrero con la asistencia de tres negociadores enviados por Estados Unidos, la Unión Europea, y Rusia. Un borrador de los acuerdos fue presentado a las partes, para que realizaran las enmiendas oportunas. Ninguna parte quiso aceptar ese acuerdo. A ello le siguieron unas negociaciones en París que tuvieron lugar entre el 15 de Marzo y el 18 de Marzo de 1999. En esas conversaciones la delegación del grupo terrorista ELK, aceptó el borrador mientras que Yugoslavia presentó propuestas que modificaban sustancialmente ese borrador. Finalmente el 18 de Marzo de 1999 los representantes de Kosovo firmaron solos los Acuerdos de Rambouillet. Tras ello, el 24 de Marzo de 1999 se iniciaron los 78 días de bombardeo ilegal a Yugoslavia por parte de la OTAN. Todo ello será analizado posteriormente.

⁵⁷ BBC MUNDO. *Pathologist : No Kosovo massacre*. 19 enero 1999. [Consulta: 12 Septiembre 2015] <<http://news.bbc.co.uk/2/hi/europe/258529.stm>>

⁵⁸ *Ibid*

Nos preguntaremos el motivo de esos ataques armados por parte de Serbia, incluyendo el de Racak. Pues bien, vistos los objetivos del grupo terrorista y las acciones criminales que había perpetrado contra la población serbia y albanesa de Kosovo, funcionarios Serbios, el Gobierno Serbio, el ejecutivo consideró al ELK como un grupo terrorista que operaba en su territorio, y quiso actuar en consecuencia respondiendo con contundentes ataques policiales y militares.

Como hemos visto de forma previa a Racak ya se consideraba al UÇK como un grupo criminal y terrorista. Además, el enviado especial de Bill Clinton a los Balcanes, Robert Gelbard, describió al grupo como “una organización terrorista sin duda alguna”⁵⁹

Gelbard estudió la organización y la catalogó como terrorista por atacar a los serbios de Kosovo, y por tomar represalias contra los albanos que colaboraban con el la población y el gobierno Serbio. Además, el ELK bombardeaba bares frecuentados por serbios, comisarias de policía, así como a civiles inocentes.

Gelbard pudo observar las operaciones de financiación del grupo terrorista, que provenían del tráfico de drogas.

A pesar de lo anteriormente expuesto, y las acusaciones al UÇK de terrorismo internacional, tráfico de drogas, y crimen organizado, la política de Estados Unidos cambió radicalmente en 1999, fecha en que acabó abrazando las causas del ELK. Estados Unidos empezó a trabajar por la misma causa cooperando con la etnia albanesa y su nacionalismo a través de Ibrahim Ruhova. De hecho, el funcionario Richard Holbrooke, embajador de Estados Unidos ante las Naciones Unidas y a la par, enviado especial de los Estados Unidos a los Balcanes, se entrevistó en persona con el grupo terrorista ELK, al que posteriormente brindarían su apoyo los Estados Unidos de América .⁶⁰

Holbrooke expresó⁶¹ que quería conocer cómo eran los guerrilleros del ELK, añadiendo además que se trataba de una reunión que no estaba planeada, y que fue un encuentro casual. Se reunió⁶² en una aldea Kosovar de etnia albanesa con el alcalde, y un miembro armado del ELK. Milošević, según el propio embajador, estaba furioso por haberse reunido Holbrooke con un grupo terrorista.

⁵⁹ COUNCIL ON FOREIGN RELATIONS. *Terrorist groups and political legitimacy*. 16 marzo 2006. [Consulta: 15 Diciembre 2015].<<http://www.cfr.org/terrorism/terrorist-groups-political-legitimacy/p10159#p3>>

⁶⁰ CANAL HISTORIA. *La guerra de Kosovo*. Youtube, 2005. [Consulta: 1 agosto 2015] <<https://www.youtube.com/watch?v=bEJx3kQBt1s>>

⁶¹ *Ibid*

⁶² *Ibid*

El propio terrorista del ELK Lirak Celaj dijo⁶³ que tras esa reunión entre un miembro del ELK y el embajador de Estados Unidos, comprendió que estaban amparados y protegidos por los Estados Unidos de América y la OTAN.

Todo lo expuesto anteriormente aumentó las posiciones políticas contrarias a Yugoslavia, y derivó posteriormente en el bombardeo ilegal y precipitado de la OTAN a Yugoslavia.

Con el ataque aéreo ilegítimo y *contra legem* de la OTAN a Yugoslavia, el ELK vio como se incrementaban sus posibilidades de conseguir una victoria. En vistas a esa inminente victoria cientos de albaneses se unieron a las filas del ELK y abrazaron su causa.⁶⁴

Posteriormente, después de la guerra, el grupo terrorista ELK fue transformado en un cuerpo de protección de Kosovo.

La principal figura del Ejército de Liberación de Kosovo fue Hashim Thaçi, hoy Ministro de Asuntos Exteriores de Kosovo, miembro del parlamento Kosovar, y militante del Partido Democrático de Kosovo. Thaçi llegó a liderar el ELK, y participó además en las negociaciones de Rambouillet, precedente de los ataques de la OTAN a Yugoslavia.

Resumamos, Hashim Thaçi fue condenado en 1997 a 10 años de cárcel acusado por terrorismo por un tribunal de Pristina, al perpetrar entre otros, una emboscada a una patrulla policial. Precisamente Thaçi fue quien proclamó la Declaración Unilateral de Independencia. Posteriormente, fue proclamado primer ministro de Kosovo.⁶⁵

A modo de conclusión del presente apartado, hemos probado y fundado las calificaciones utilizadas en el presente texto que califican al ELK como grupo terrorista criminal, así como la calificación de condenado por terrorismo al Ministro de Asuntos Exteriores de Kosovo Hashim Thaçi, puesto que esa consideración jurídica fue emitida por un tribunal y existe una sentencia firme. Por otro lado, esos calificativos vienen complementados por un informe elaborado para el Consejo de Europa⁶⁶ el cual calificó a Thaçi y a otros miembros del ELK como cómplices en el

⁶³ *Ibid.*

⁶⁴ MIPT TERRORISM KNOWLEDGE BASE. *Kosovo liberation army*. Internet archive, 2 Abril 2007. [Consulta: 1 octubre 2015] <<http://web.archive.org/web/20070402053051/http://www.tkb.org/Group.jsp?groupID=3517>>

⁶⁵ EL MUNDO. *Hashim Thaci, de guerrillero a primer ministro de Kosovo*. 18 noviembre 2007. [Consulta: 14 Octubre 2015] <<http://www.elmundo.es/elmundo/2007/11/18/internacional/1195348476.html>>

⁶⁶ AMNISTIA INTERNACIONAL. *Informe 2011 Amnistía Internacional, El Estado de los Derechos Humanos en el Mundo*. Valderribas, Madrid., Editorial Amnistía Internacional, 2011, p.382 [ISBN: 978-84-96462-30-4]

secuestro, tortura, malos tratos, y asesinatos de civiles serbios y albaneses de Kosovo. Además, relata el informe que estos civiles habrían sido trasladados a centros penitenciarios de Albania en 1999, y que en algunos de esos centros penitenciarios se habría asesinado a detenidos y extirpado órganos de éstos para traficar con ellos.

Además, Sabit Geçi, ex comandante del Ejército de Liberación de Kosovo, fue detenido por su participación en crímenes de guerra cometidos en 1999 en Drenica, y a finales del año 2015 se encontraba en arresto domiciliario por esa causa. El detenido es sospechoso de haber cometido crímenes y torturas⁶⁷ contra personas de etnia albanesa y serbia, los cuales se habrían cometido en un centro de detención localizado en la villa albanesa de Kulës. Sin embargo, en el caso de Sabit Geçi, debemos utilizar el término presunto criminal, al no existir por el momento sentencia firme.

En todo caso, queda probada la naturaleza terrorista y criminal de la organización definida en el presente apartado.

2.6. Conferencia de Rambouillet

Como expusimos previamente, Yugoslavia se vio obligada por algunos países poderosos, a iniciar negociaciones con el grupo terrorista ELK, el cual lideraba mediante la política y los ataques terroristas, los afanes nacionalistas, independentistas y secesionistas de Kosovo.

En enero de 1999 empezaron las negociaciones como vimos previamente. El 29 de Enero se emplazó a las dos partes en Francia, en el Castillo de Rambouillet.

El contenido de las negociaciones incluía un acuerdo entre el Gobierno y los representantes Kosovares, que a mi juicio carecían de legitimidad por ser miembros de un grupo terrorista, y no ser parte de un gobierno legítimo.

La conferencia de Rambouillet era una especie de ultimátum lanzado por la OTAN al Gobierno democrático de Yugoslavia. Ese ultimátum sucedió entre enero y febrero de 1999 y pretendía forzar y coaccionar a Yugoslavia para que concediera mayor grado de autonomía a la región Serbia de Kosovo-Metohija, interfiriendo en los asuntos internos de este Estado, y confiriendo legitimidad a representantes de un grupo terrorista, el ELK. De nuevo, recordemos que no intermediaba el CSNU, único organismo autorizado para estos actos de mediación.

⁶⁷ *Ibid.*

Yugoslavia, de modo tajante, se negaba a aceptar las capitulaciones propuestas, que no eran más que meras imposiciones de la OTAN. Su negativa sirvió de precedente para que la OTAN interviniera con un bombardeo a Yugoslavia, sin el previo consentimiento, resolución o consulta, al CSNU.

Ese rechazo de Yugoslavia a aceptar los acuerdos de Rambouillet sirvió de justificación para que luego algunos estados entendieran el caso Kosovo como una independencia *de facto*. Sin embargo, lo anterior no es *secundum legem*.

El representante Yugoslavo en Rambouillet era el presidente de Serbia Milan Milutinovic. El presidente de Yugoslavia Slobodan Milošević no quiso asistir a dicha ronda de negociaciones. Por otra parte, el presunto criminal⁶⁸ Hashim Thaçi, guerrillero del Ejército de Liberación de Kosovo y reclamado en ese entonces por sentencia firme de un tribunal de Yugoslavia, fue el representante de los separatistas Kosovares. La sentencia firme sigue en vigor todavía según fuentes del gobierno Serbio⁶⁹, por lo que en las negociaciones participó un condenado por terrorismo.

Las negociaciones fueron lideradas por el Secretario General de la OTAN, el español Javier Solana, quien creó una serie de grupos de negociadores.

En primer lugar se creó un grupo de contacto integrado por Christopher Hill, Wolfgang Petritsch, y Boris Majorski, que eran miembros de Estados Unidos, Unión Europea, y Rusia respectivamente.

En segundo lugar se aceptó que compareciera una comisión negociadora Kosovar, compuesta por 16 miembros, entre los que se encontraban miembros del ELK liderados por Hashim Thaçi. A parte de la participación del ELK, la delegación la conformaban también Ibrahim Rugova, Fehmi Agani, y dos periodistas.

En tercer lugar se aceptó una delegación Yugoslava que lideró Ratko Markovic, viceprimer ministro Serbio, y los viceprimer ministros federales Sainovic, y Kutlesic, además del diputado portavoz del Gobierno Serbio, Stambuk. También componían la delegación Zivkovic, que era el presidente del Partido Socialista de Kosovo, el representante de la comunidad nacional turca y el Partido Demócrata Turco, Zejnelabidin Kurejs, entre otros más. El resto, eran integrantes y representantes de la comunidad nacional egipiana, de los romaníes, el presidente del Partido Republicano Democrático de los Albaneses, el representante de la comunidad nacional Gorani, y el representante de la comunidad musulmana. Es decir, todas las

⁶⁸ HUFFINGTONPOST. *Serbia seeks probe into organ trafficking report*. 20 diciembre 2010. [Consulta: 21 septiembre 2015] <<http://www.huffingtonpost.com/huff-wires/20101220/eu-serbia-kosovo-organ-trafficking/>>

⁶⁹ RADIO SERBIA INTERNACIONAL. *Vucic: La sentencia contra Thaci sigue en vigor*. 18 abril 2015. [Consulta: 21 septiembre 2015] <<http://voiceofserbia.org/es/content/vu%C4%8Di%C4%87-la-sentencia-contra-thaci-sigue-en-vigor>>

minorías de Yugoslavia, de forma plural, estaban representadas en la delegación de Yugoslavia. Posteriormente, el presidente de Serbia Milutinovic se sumó a esa delegación.

Toda la conferencia fue presidida por Robin Cook, y Hubert Védrine. Ministros de asuntos exteriores, de Reino Unido y Francia respectivamente.

2.7. La Declaración Unilateral de Independencia de Kosovo

El 17 de Febrero de 2008, el parlamento regional de Kosovo-Metohija votó a favor de la Declaración Unilateral de Independencia respecto a Serbia, la cual fue aprobada, todo ello contraviniendo la legalidad internacional.

La reacción internacional no se hizo esperar, y países como España se negaron a reconocer al nuevo Estado. Por ejemplo, España consideraba que la Declaración Unilateral de Independencia era una violación del Derecho Internacional tal y como expresó el ex ministro de asuntos Exteriores Miguel Ángel Moratinos.⁷⁰

De hecho, algo debía ocurrir cuando la propia Unión Europea dejó a sus Estados miembros decidir respecto al reconocimiento o no de Kosovo. Sobre todo, cuando la Unión Europea como institución, dejó muy claro que el “Caso Kosovo” era un caso único que no sienta precedente para pueblos que aspiran a la independencia. Algo debía ocurrir para que una institución como la Unión Europea adoptara una posición común que insistiera en que es un caso que no sienta precedentes.

Como hemos dicho, la Unión Europea dejó libertad a los Estados miembros para decidir sobre el *reconocimiento*, llegando a un texto de consenso que literalmente expresaba:

“El Consejo observa que los Estados miembros decidirán, de acuerdo con sus prácticas nacionales y el Derecho internacional, acerca de sus relaciones con Kosovo”⁷¹

Líneas más abajo el Consejo asegura que el caso de Kosovo es un caso *sui generis*, y que no pone en tela de juicio el principio de integridad territorial, así como tampoco el Acta de Helsinki, o la Carta de Naciones Unidas. Si es un caso *sui generis*, algo de especial debe tener. A nuestro juicio, falta de legitimidad activa y jurídica.

⁷⁰ LIBERTAD DIGITAL. *La UE concluye que el reconocimiento de Kosovo corresponde a cada Estado*. 18 febrero 2008. [Consulta: 16 agosto 2015] <<http://www.libertaddigital.com/mundo/la-ue-concluye-que-el-reconocimiento-de-kosovo-corresponde-a-cada-estado-1276323937/>>

⁷¹ CONSEJO DE LA UNION EUROPEA. *Comunicado de prensa de la sesión nº2851 del Consejo*. 18 febrero 2008. [Consulta: 15 agosto 2015] <http://www.consilium.europa.eu/ueDocs/cms_Data/docs/pressData/es/gena/99120.pdf>

3. Kosovo-Metohija, el proceso, y las actuaciones de la Comunidad Internacional

3.1. Los incumplimientos de la Carta de las Naciones Unidas

La Organización del Tratado Atlántico Norte (en adelante OTAN) inició una campaña de hostigamiento político y militar a Yugoslavia, el cual era *contra legem* a lo dispuesto en el Derecho Internacional, sobretodo por lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas.

La OTAN se regula por un tratado constitutivo⁷²⁷³ que recoge las reglas de funcionamiento de este organismo. En primer lugar cabe decir que todos los Estados adscritos a este tratado constitutivo de forma originaria o posteriormente, son miembros de las Naciones Unidas. Para poder compatibilizar las membresías, el referido tratado dispone en su *art. 1* lo siguiente:

Las partes se comprometen, tal y como está establecido en la Carta de las Naciones Unidas, a resolver por medios pacíficos cualquier controversia internacional en la que pudieran verse implicadas, de modo que la paz y la seguridad internacionales, así como la justicia, no se pongan en peligro, y a abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en cualquier forma que sea incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

Por su parte, el *art. 7* del Tratado de la Organización del Atlántico Norte, también a fin de compatibilizar membresía, establece lo siguiente:

El presente Tratado no afecta, ni se podrá interpretar que afecte de modo alguno, a los derechos y obligaciones derivados de la Carta para las partes que son miembros de las Naciones Unidas, ni a la responsabilidad primordial del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales.

Así pues, el bombardeo de un territorio sin una resolución del Consejo de Naciones Unidas sería una vulneración, no solo de las reglas del Derecho Internacional y de la Carta de las Naciones Unidas⁷⁴, sino que además de ser un acto de agresión unilateral supondría una violación del propio tratado constitutivo de la OTAN.

El cumplimiento del Derecho Internacional y la Carta de las Naciones Unidas se ve afectada por las prácticas de las últimas décadas en las que los intereses políticos y

⁷² EL PAIS. *Texto íntegro del tratado de Washington*. 31 mayo 1982. [Consulta: 19 agosto 2015] <http://elpais.com/diario/1982/05/31/espana/391644003_850215.html>

⁷³ BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. *Tratado del atlántico norte*. 31 mayo 1982. [Consulta: 19 agosto 2015] <<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-12535>>

⁷⁴ Carta de las Naciones Unidas; mediante el *art. 24* de la Carta los estados confieren al CSNU la responsabilidad primordial de mantener la paz y seguridad internacional.

económicos de los Estados Unidos de América priman por encima de todo, y con tratados como el de la OTAN, tienen una serie de Estados occidentales, todos ellos miembros de las Naciones Unidas, que siguen y amparan la política internacional que Estados Unidos considera oportuna para sus intereses.

Bajo esa premisa política, y los precedentes que nos da la historia, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no sería el responsable de la seguridad mundial, y se vería relegado por una OTAN que quiere acaparar la seguridad mundial. Algo bastante antidemocrático por cuanto la OTAN la integran una minoría de países de todos los que integran la sociedad internacional.

Así ocurrió en Yugoslavia, donde la OTAN se implementó como el principal organismo de la seguridad colectiva, contraviniendo las normas reguladoras del derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas, erigiéndose como un instrumento alternativo que puede defender la seguridad internacional en base a unos intereses privados de un pequeño club exclusivo de países, que por cierto son los más poderosos del mundo.

Estados Unidos amparándose en el apoyo de sus socios, y vinculando a los firmantes de la OTAN de forma directa o indirecta, amplió el embargo a Yugoslavia realizando actos de hostigamiento político para que terceros países también lo ejecutaran. Todo ello para iniciar una negociación unilateral y organizar un despliegue militar aéreo sin precedentes en Europa desde la segunda guerra Mundial.

Así pues, el 10 de junio terminaron los bombardeos, fecha que coincidió con una Resolución de las Naciones Unidas, único organismo responsable de la paz mundial.

La resolución 1244 del CSNU fue aprobada el 10 de Junio de 1999, tomando en consideración resoluciones previas de 1998 y 1999, autorizando una presencia internacional civil y militar en el territorio de la República Federal de Yugoslavia, concretamente en su provincia serbia de Kosovo.

Las Naciones Unidas crearon una misión, la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo.

Dicha resolución se aprobó con 14 votos favorables, ninguno en contra, y la abstención de China, que se abstuvo por el bombardeo de la OTAN, puesto que este organismo militar atentó contra la soberanía China al haber bombardeado la

embajada China en Belgrado, asesinando a varios miembros del cuerpo diplomático Chino.⁷⁵

China se abstuvo, y no vetó la resolución. Se abstuvo pese a mostrarse reticente al texto, al entender que la sociedad internacional se debería abstener de entrometerse en asuntos internos de otro Estado miembro, ya que en virtud de lo dispuesto en el Derecho Internacional se debía respetar la soberanía nacional Yugoslava, dejándolo a ese país y a ese gobierno resolver sus problemas internos. Así pues, China se oponía a una injerencia externa en Yugoslavia.

Pese a lo expuesto, China no vetó la resolución, y se abstuvo, puesto que Yugoslavia aprobó la propuesta de paz.

Derivado de esa resolución, se creó el Tratado de Kumanovo.

3.2. El Bombardeo contra legem de la OTAN a Yugoslavia

El bombardeo de la OTAN sobre Yugoslavia, fue ordenado por el secretario general de la OTAN Javier Solana⁷⁶, y se produjo entre el 24 de Marzo y el 10 de Junio de 1999, y el supuesto *casus belli* fue la limpieza étnica de Kosovo, pese a que se trataba de un conflicto armado interno en un estado.

El referido bombardeo, que recibió el nombre en clave de *Operación Fuerza Aliada*, fue una guerra no declarada, algo surrealista en el derecho internacional, entre gran parte de los miembros de la OTAN y la República Federal de Yugoslavia. La referida operación tuvo lugar durante el conflicto de Kosovo.

Hablando en términos jurídicos internacionales, fue una guerra iniciada de forma unilateral por la OTAN, sin autorización del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y por lo tanto tal y como hemos mencionado *ut supra*, prescindiendo de todas las disposiciones normativas del Derecho Internacional, incluyendo lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas. En concreto, se violaron sistemáticamente los puntos recogidos en el art. 2 de la Carta de la ONU. A continuación reproducimos algunos de los incumplimientos de ese artículo que violaron los países de la OTAN al bombardear Yugoslavia. Fueron los siguientes: “el incumplieron las obligaciones de respetar a terceros Estados”, “el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas por la Carta”, “la obligación de abstenerse a recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial”, “la

⁷⁵ EL MUNDO. *Chernomirdin llega a Pekín en misión diplomática*. 10 mayo 1999. [Consulta: 12 diciembre 2015] <<http://www.elmundo.es/elmundo/1999/mayo/10/internacional/china.html>>

⁷⁶ EL PAIS. *Solana ordena el bombardeo de Serbia*. 24 marzo 1999. [Consulta: 14 octubre 2015] <http://elpais.com/diario/1999/03/24/internacional/922230003_850215.html>

independencia política de cualquier Estado”; o “el principio de no injerencia o intervención en asuntos internos de otro Estado”.

La propia Amnistía Internacional analizó y declaró que la OTAN había violado el Derecho Internacional con el bombardeo de Yugoslavia. Amnistía Internacional expresa que hubo varias “*vulneraciones de los Derechos Humanos*”⁷⁷ como por ejemplo el bombardeo de la Radio Televisión Serbia el 23 de Abril de 1999 donde un objetivo civil fue bombardeado por misiles de la OTAN, matando al menos 16 personas, todas ellas civiles.

Así pues, la OTAN inició una guerra no declarada, fundada por el conflicto de Kosovo. La misma fue iniciada por la coalición para supuestamente, defender los derechos humanos de los Kosovares. Sin embargo, vulneró no solo las reglas del Derecho Internacional en cuanto al *principio de no intervención* en los asuntos internos de los Estados, sino que además, en sus ataques la OTAN vulneró también los derechos humanos y otros preceptos de la Carta de las Naciones Unidas, por atacar objetivos civiles.

El bombardeo ilegítimo e ilegal de la Radio Televisión Serbia de Belgrado, un objetivo civil, no fue la única violación de los Derechos Humanos en una guerra no declarada iniciada unilateralmente por la OTAN sin consentimiento o resolución del CSNU. La propia coalición vulneró los derechos humanos y la Carta de las Naciones Unidas en otros ataques dirigidos contra civiles, como por ejemplo el bombardeo el 30 de Mayo de 1999 del puente de Varvarin, donde por lo menos 11 civiles murieron.

Visto lo expuesto anteriormente, y tal y como dice la propia prensa Serbia, “¿Por qué los daños colaterales y los errores de los Estados Unidos y de la coalición OTAN no son crímenes de guerra?”⁷⁸.

Como hemos demostrado, inocentes civiles serbios fallecieron durante la Operación Fuerza Aliada. Ello es ilícito a ojos de la legislación internacional, y no tiene ni puede tener un sustento jurídico por cuanto supone una vulneración de los derechos humanos, del *ius in belli*, y del marco jurídico internacional.

Debemos plantearnos varias preguntas, son las siguientes:

⁷⁷ NEW YORK TIMES. *Rights Group says NATO bombing in Yugoslavia violated law*. 8 junio 2000. [Consulta: 1 Octubre 2015] <http://www.nytimes.com/2000/06/08/world/rights-group-says-nato-bombing-in-yugoslavia-violated-law.html?_r=0>

⁷⁸ INSERBIA. *Why US's "Collateral Damage" and "errors" are not a war crime?*. 10 octubre 2015. [Consulta: 1 diciembre 2015] <<http://inserbia.info/today/2015/10/why-uss-collateral-damage-and-errors-are-not-a-war-crime/>>

1. ¿Qué consideración jurídica podríamos dar a un ataque de una guerra no declarada, que se sitúa fuera del marco del Derecho Internacional?
2. ¿Qué opinamos de un bombardeo a una embajada y el asesinato de miembros de un cuerpo diplomático?⁷⁹
3. ¿Qué opinamos de un bombardeo de un hospital?⁸⁰
4. ¿Qué opinamos de un bombardeo a una radio televisión?⁸¹
5. ¿Qué opinamos de un bombardeo a un tren de civiles?⁸²
6. ¿Qué opinamos de bombardeos a barrios residenciales?⁸³

Pues bien, todos esos ataques hostiles y *contra legem*, los realizaron las fuerzas internacionales que se erigían como la vanguardia que iniciaba una acción militar sin el consentimiento de las Naciones Unidas, sin seguir el protocolo marcado por la Carta de Naciones Unidas. Pretendieron prevenir los presuntos incumplimientos de Derechos Humanos en un conflicto que era asunto interno de Yugoslavia, y como solución se vulneraron los Derechos Humanos de miles de civiles inocentes.

Sin duda alguna, esta violación al Derecho Internacional y a la Carta de Naciones Unidas, tuvo un coste muy grande que pesa sobre los Estados que apoyaron a la OTAN liderada y condicionada por Estados Unidos. Ese peso, son los más de 2.000 civiles, entre ellos 88 niños, y más de 6.000 heridos que dejaron los bombardeos ilegales de la OTAN sobre Yugoslavia.⁸⁴ Sin duda alguna, todas esas víctimas son consecuencia de un acuerdo en 1999 entre Bill Clinton y Toni Blair, que condujo a la OTAN a realizar un ataque no amparado por la *praxis que prevé el Derecho Internacional*, realizándolo sin una resolución del CSNU. Estamos frente a un ataque ilícito y unilateral, que supuestamente iba dirigido para proteger a los albanos-kosovares residentes en la provincia serbia de Kosovo, y que a mi juicio, causó más daño del que evitó. El libro *Casus Belli: Cómo los Estados Unidos venden la Guerra*, contiene el siguiente análisis en relación a la intervención de la OTAN en Kosovo:

⁷⁹ EL PAIS. *La OTAN alcanza la embajada de China en el más intenso bombardeo de la capital serbia*. 8 mayo 1999. [Consulta: 12 octubre 2015] <http://elpais.com/diario/1999/05/08/internacional/926114426_850215.html>

⁸⁰ EL MUNDO. *Errores de la OTAN hasta el momento*. 1999. [Consulta: 12 diciembre 2015] <<http://www.elmundo.es/internacional/kosovo/errores.html>>

⁸¹ EL PAIS. *Los aliados bombardean la televisión serbia*. 24 abril 1999. [Consulta: 12 diciembre 2015] <http://elpais.com/diario/1999/04/24/internacional/924904801_850215.html>

⁸² EL PAIS. *Un misil de la OTAN alcanza un tren de civiles*. 13 abril 1999. [Consulta: 12 diciembre 2015] <http://elpais.com/diario/1999/04/13/internacional/923954401_850215.html>

⁸³ EL PAIS. *Un ataque de la OTAN destruye un barrio residencial y causa la muerte de una docena de civiles*. 7 abril 1999. [Consulta: 22 noviembre 2015] <http://elpais.com/diario/1999/04/07/internacional/923436003_850215.html>

⁸⁴ RT. *"Ni el monstruo más cruel haría eso". RT repasa los 78 días de la barbarie de la OTAN en Yugoslavia*. 24 marzo 2014. [Consulta: 1 agosto 2015] <<https://actualidad.rt.com/actualidad/view/123030-monstro-cruel-haria-rt-repasa-dias-barbarie-otan-yugoslavia>>

*“la guerra terminó con la ONU totalmente marginada, y con un acuerdo que otorgaba el control militar a la Alianza Atlántica y no a una fuerza multilateral de las Naciones Unidas”.*⁸⁵

En relación a esa afirmación no podemos estar más de acuerdo, la OTAN subestimó y violó las competencias de las Naciones Unidas en la resolución de conflictos internacionales. Como dijimos previamente, la coalición se erigió unilateralmente como la única legitimada, contraviniendo la regulación y los principios de Derecho Internacional, marginando al resto de la sociedad internacional. Se erigió desde un origen como el único ente garante de la paz mundial. Se elevó como el único referente legítimado para la garantizar la estabilidad de Kosovo-Metohija con su fuerza propia, la KFOR.

Y, a modo de conclusión, para evidenciar que se trató de un acto contrario al Derecho Internacional, debemos traer a colación las intervenciones militares de 1990 y 1991, donde los Estados Unidos de América entre otras naciones, intervinieron en Iraq. Esas se pueden considerar conforme al Derecho Internacional puesto que respondían a una invasión de Iraq a Kuwait, y en todo momento fueron intervenciones realizadas con la garantía, refrendo, y cobertura de las Naciones Unidas. También, debemos traer a colación la más cercana intervención de fuerzas internacionales en Bosnia-Herzegovina, donde en todo momento se realizó con cobertura de Naciones Unidas, con la causa de defender los derechos humanos.

La intervención en Kosovo y Yugoslavia traía supuestamente esa misma causa, la defensa de los derechos humanos, pero sin embargo, se realizó una operación militar sin cobertura, refrendo, o consentimiento expreso del CSNU. Y para más inri, a diferencia de los casos expuestos estábamos frente a un acto unilateral de la OTAN contra Yugoslavia, el cual difería de casos como el de Iraq, donde el *casus belli* fue una invasión, la de Iraq a Kuwait.

3.3. El Derecho Internacional en manos de unos pocos.

Varios informes de las Naciones Unidas, siguen poniendo de manifiesto que existe una amplia falta de consenso sobre si existe una norma jurídica internacional que justifique una intervención militar que la ampare con motivos humanitarias.

⁸⁵ VANAIK, A. *Casus Belli: Cómo los Estados Unidos venden la guerra*. Northampton, Massachusetts. Interlink Publishing Group Inc. 2010. p.166-167

En el presente caso, la intervención puso de manifiesto que unos pocos estados con unas exigencias determinadas, con total falta de sensibilidad y respeto por el Derecho Internacional y sus procedimientos, llevaron a cabo una intervención militar y ataque, transgrediendo la soberanía de Yugoslavia. En vez de atender a los intereses generales en conjunto de la Comunidad Internacional⁸⁶, se atendió a las necesidades y exigencias de unas pocas naciones agrupadas bajo la coalición OTAN, que como quedará probado en el presente trabajo, atendieron a las peticiones de un grupo terrorista, el ELK, que actuaba en una provincia que era soberanía infranqueable e inviolable de Serbia, y todo ello, solo podría haber sido justificado con estudios objetivos e independientes que posteriormente autorizaran a una intervención militar *ex post*, autorizada por una resolución del CSNU.

Kofi Annan, quién fue Secretario General de las Naciones Unidas, en los años 1999 y 2000 instó a los estados miembros de las Naciones Unidas a que resolvieran en la Asamblea General las contradicciones existentes entre el *principio de no intervención*, la soberanía estatal, y la responsabilidad de la comunidad internacional.

En relación a lo expuesto, precisamente fue en una asamblea General donde Kofi Annan expuso lo siguiente:

La intervención humanitaria es una cuestión delicada, plagada de dificultades políticas, y sin soluciones fáciles. Pero sin duda no hay ningún principio jurídico, ni siquiera la soberanía, que pueda invocarse para proteger a los autores de crímenes de lesa humanidad. Allá donde se cometen esos crímenes, habiendo agotado los intentos para ponerles fin por medios pacíficos, el Consejo de Seguridad tiene el deber moral de actuar en nombre de la comunidad Internacional (...). La intervención armada debe seguir siendo siempre el último recurso, pero ante los asesinatos en masa, es una opción que no se puede desechar⁸⁷

Atendiendo a estas alegaciones del entonces Secretario General de las Naciones Unidas, las cuales tienen toda la lógica jurídica, se aprecia que la intervención armada debe ser la última solución ante crímenes de lesa humanidad. El problema surge ante el conflicto Kosovar, cuando un grupo terrorista y criminal actuaba contra las fuerzas y cuerpos de Seguridad del estado serbio, que además eran las fuerzas legitimadas por soberanía sobre ese territorio. Surge un gran conflicto de intereses

⁸⁶ CARRILLO SALCEDO, J.A. *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos*. Madrid, Tecnos, p.172.

⁸⁷ NACIONES UNIDAS. *Informe del Secretario General: "Nosotros los pueblos: la función de las Naciones Unidas en el Siglo XXI"*. 27 de marzo del 2000. [Consulta: 1 octubre 2015] párr. 219 <<http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/un/unpan004567.pdf>>

cuando se catalogan como crímenes de lesa humanidad las acciones de respuesta a estos ataques por parte de las autoridades Yugoslavas contra el grupo terrorista, las cuales además se catalogaban por parte de la OTAN conforme a lo alegado por el grupo terrorista, sin verificaciones objetivas. Surge un gran problema cuando la comunidad internacional ampara a un grupo terrorista y criminal, que tiene una consecución de objetivos, entre ellos, perpetrar ataques con el objetivo de obtener el amparo y apoyo de organizaciones como la OTAN, lo cual consiguió, a fin de alcanzar la independencia de un territorio y masacrar todo tipo de insignia, emblema, o cultura serbia en su territorio.

3.4. Tratado de Kumanovo

El 9 de Junio de 1999 en un aeropuerto militar de Macedonia cercano a la localidad de Kumanovo, se firmó un acuerdo de cooperación técnico-militar entre el Ejército de Yugoslavia y un representante de la Organización de las Naciones Unidas. El mismo obligaba la retirada del Ejército de Yugoslavia de la provincia de Kosovo-Metohija. Además, acordaba el despliegue de tropas militares internacionales en la región. Tras ese acuerdo, se puso fin al bombardeo *contra legem* de la OTAN a Yugoslavia, el cual duró 78 días y dañó gravemente infraestructuras civiles, además de causar miles de víctimas inocentes.

El acuerdo de Kumanovo se firmó entre una delegación Yugoslava formada por Svetozar Marjanovic, general del Ejército de Yugoslavia, el general policial Obrad Stevanovic, y una delegación que representaba a la coalición internacional representada por el general del ejército Británico Michael Jackson, que a su vez ejercía las funciones delegadas por Javier Solana, Secretario General de la coalición militar internacional.

Mediante el tratado de Kumanovo se podía poner fin a ese bombardeo, que como hemos visto previamente tiene un nulo amparo jurídico. El general británico Michael Jackson declaró que con dicho acuerdo se empezaban a asentar condiciones para interrumpir el bombardeo de la OTAN a Yugoslavia.⁸⁸

Tras cinco días de conversaciones entre Yugoslavia y la OTAN, se firmó el 9 de junio un acuerdo técnico-militar que concedía once días a Yugoslavia para retirar todas sus tropas de su provincia autónoma de Kosovo.

⁸⁸ SERBIOS UNIDOS. *13avo Aniversario del tratado de Kumanovo*. 10 junio 2012. [Consulta: 12 octubre 2015] <<http://serbiosunidos.com/13avo-aniversario-del-tratado-de-kumanovo/>>

Según palabras del propio Jackson, el tratado “proporciona base legal para el despliegue de las tropas en Kosovo”⁸⁹. Sin embargo dicho tratado venía coaccionado por una intervención ilegal de la coalición militar, la OTAN, que estaba atacando Yugoslavia, vulnerando el principio de soberanía y la integridad territorial, así como el *principio de no intervención*, todo ello sin un consentimiento del CSNU al carecer de una resolución.

Tras el acuerdo, el general Svetozar Marjanovic, jefe adjunto del Estado Mayor Yugoslavo, declaró: “esto significa que la guerra ha terminado”⁹⁰

Además, añadió en esas declaraciones que “el acuerdo debe proporcionar seguridad completa en la zona para todos los ciudadanos de Kosovo, y una paz total en la región” refiriéndose a los auspicios de las fuerzas de las Naciones Unidas.

El 10 de Junio de 1999 Javier Solana, Secretario General de la OTAN, ordenó finalizar los ataques aéreos a Yugoslavia, y dirigió una carta al Secretario General de la ONU, Kofi Annan, una vez comprobada la retirada Yugoslava.

El mismo 10 de Junio de 1999 se aprobó la Resolución 1244 del CSNU, la primera, la cual autorizaba a una presencia internacional civil y militar en el territorio Yugoslavo de Kosovo. Con esa resolución citada, se creó la MINUK⁹¹. Hay que remarcar la abstención de China, quién argumentó que era un asunto interno del Estado Yugoslavo, y que se oponía a las intervenciones realizadas previamente, así como las venideras, al vulnerar las mismas el Derecho Internacional.

Debemos enfatizar que a pesar de que el Acuerdo de Kumanovo fue firmado el día 9 de Junio, la intervención de la OTAN no cesó formalmente hasta que se completó la competencia retirada de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado Yugoslavo de su provincia de Kosovo-Metohija.⁹²

De acuerdo a fuentes anónimas de Estados Unidos⁹³, el tratado de Kumanovo fue posible tras la intervención y mediación inicial entre Igor Ivanov, Ministro de Asuntos Exteriores de Rusia, y la Secretaria de Estado de Estados Unidos, Madeleine

⁸⁹ EL PAIS. *Los serbios tienen 1 días para dejar Kosovo*. 10 junio 1999. [Consulta: 1 agosto 2015] <http://elpais.com/diario/1999/06/10/internacional/928965601_850215.html>

⁹⁰ *Ibid.*

⁹¹ Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo

⁹² SZÁSZDI, L.F. *Russian Civil-Military Relations and the Origins of the Second Chechen War*. Plymouth, Reino Unido. University Press of America. 2010. p.178

⁹³ *Ibid*

Albright, mediación llevada a cabo durante una reunión del G-8 en Colonia (Alemania).

Ivanov aseguró categóricamente que Rusia apoyaría a Estados Unidos en la resolución del CSNU, bajo la condición de que la OTAN cesara los ataques aéreos sobre Yugoslavia previamente.

El coronel Vyacheslav Sedov, portavoz del Ministerio de Defensa Ruso, aseguraba que solo podían instalarse tropas militares que intentaran asegurar la paz bajo el mandato de las Naciones Unidas, conforme a una resolución del CSNU, además añadía no estar conforme con la intervención de tropas de paz de la OTAN.

3.5. Subjetividad en la aplicación principio de Soberanía e Integridad Territorial.

La Resolución 1244⁹⁴ emitida por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas nos remite al Acta final de Helsinki para defender la imposibilidad de alterar los territorios y fronteras de los Estados Europeos.

Así pues, en el Acta de Helsinki se recoge el principio de respetar la integridad territorial de todos los estados europeos, así como la prohibición de violar fronteras de cualquier estado europeo, salvo para casos muy especiales que puedan prevalecer sobre el respeto a la integridad territorial.

En base a ello, al Acta de Helsinki y al Derecho Internacional, quedaba regulado que en Europa sólo se podían modificar las fronteras por medios pacíficos o mediante acuerdo.

Serbia era un Estado parte y miembro del continente europeo, y en consecuencia no se respetaron ni los acuerdos, ni el Acta de Helsinki, ni la Carta de Naciones Unidas, cuando tanto la Unión Europea (en adelante, UE) así como la gran mayoría de Estados Europeos que la integran, posteriormente permitieron la Declaración Unilateral de Independencia que afectó al territorio y la soberanía serbia, afectando por tanto al Acta de Helsinki que ellos mismos habían ratificado.

La propia UE apoyó respetar la integridad territorial de Serbia respecto al territorio de Kosovo, antes y después de la ya famosa Resolución 1244 del CSNU. Tanto es así,

⁹⁴ Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999.

que en el propio Parlamento Europeo adoptó una posición común respecto al conflicto de la República Federal de Yugoslavia, en el que se acordó:

Destacando una vez más que la única forma aceptable para resolver la crisis de Kosovo es un diálogo pleno y sincero sobre el futuro estatuto de Kosovo, destinado a crear una situación especial con un amplio grado de autonomía en el marco de la República Federal de Yugoslavia, entre el régimen de Belgrado y los representantes de la población de Kosovo ⁹⁵

De hecho hay resoluciones⁹⁶ de la Asamblea General de las Naciones Unidas que caracterizan un acto de agresión contrario a la Carta de las Naciones Unidas el bombardeo de un Estado soberano, o el bloqueo de puertos y costas, pese a que exista una declaración de guerra.

Expuesto lo anterior, atendamos al propio tratado de Maastrich. El art. 2197 obliga a cumplir los principios recogidos en el Acta Final de Helsinki, un acuerdo internacional que como hemos visto regula limitativamente la modificación de fronteras. ¿Qué lógica jurídica tiene que la UE permitiera decidir a sus miembros sobre el reconocimiento de Kosovo si ello incumplía *per se* el artículo 21 del Tratado de Lisboa?

Visto lo anterior, no podemos llegar a otra conclusión. Ha aparecido una grave subjetividad en la aplicación del Derecho Internacional en la era contemporánea, motivo por el cual en el presente caso no se respetaron los derechos de Yugoslavia como estado soberano. Y cuando nos referimos al término subjetividad no nos referimos al sentido de la palabra en modo jurídico, nos referimos a la poca objetividad en la aplicación del DIP. Por lo tanto, no nos referimos al concepto subjetividad jurídica. El DIP *per se* es un concepto de derecho subjetivo por ser de aplicación a sujetos, los estados que conforman la Sociedad Internacional. Sin embargo, entendemos que debe de ser una aplicación objetiva e imparcial, en cumplimiento de las normas y la legalidad internacional vigente en el momento de aplicación.

⁹⁵ PARLAMENTO EUROPEO. *Resolución del Parlamento Europeo de 15 de abril de 1999*, DOC 219, de 20 de julio de 1999, p. 401.

⁹⁶ Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 14 de Diciembre de 1974

⁹⁷ Tratado de Maastrich de 7 de febrero de 1992, art. 21.2. *apdo.c*).

3.6. Status de Kosovo, antes de la Declaración Unilateral de Independencia

Como bien hemos indicado previamente en el presente trabajo, el momento de la declaración unilateral de independencia de Kosovo se produce el 17 de Febrero de 2008.

Hasta ese momento, Kosovo era una provincia de Serbia denominada Provincia Autónoma de Kosovo y Metohija. Este *status* también se vio reflejado en la resolución del CSNU.⁹⁸

Así pues, en 1999, tras el bombardeo de la OTAN a Yugoslavia, esta provincia serbia fue administrada de forma provisional por la Organización de las Naciones Unidas de forma interina, tras la derrota del ejército Yugoslavo en la Guerra de Kosovo. En ese entonces fue cuando se aprobó la misión KFOR de la OTAN para supuestamente evitar conflictos y actos de violencia entre las etnias serbia y albanesa.

No obstante a lo expuesto anteriormente, Kosovo en todo momento seguía siendo una provincia autónoma cuya soberanía correspondía a Serbia tal y como indicaban las Cartas Magnas de la República Federal Yugoslava, de Serbia y Montenegro, así como la Constitución de Serbia. Por otro lado, la Resolución 1244 del CSNU también respetaba la soberanía de Serbia.

3.7. El Plan Ahtisaari, la creación y diseño de un Estado.

En 2004 tras una escalada de violencia en Kosovo, las Naciones Unidas empezaron a pensar en cuál era el siguiente paso para Kosovo. Llegaron a la conclusión de que esperar a que Kosovo regresara al *status* anterior al conflicto no era posible. Por ello, necesitaban un plan de acción. En consecuencia, el año 2007 tras un proceso de consultas, Martti Ahtisaari, ex presidente de Finlandia, elaboró un informe en calidad de enviado especial de la Organización de las Naciones Unidas a Kosovo. En dicho informe exponía una propuesta de solución al *status* de la provincia autónoma de Kosovo.

Dicha propuesta no era más que la de proponer una tutela a la Comunidad internacional, para elaborar un proceso de independencia para esa provincia autónoma.

Esa propuesta se centraba en proteger las identidades plurales, las herencias culturales y en proteger los derechos de la comunidad de etnia albanesa, así como

⁹⁸ Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, emitida el 10 de junio de 1999.

del resto de etnias residentes en Kosovo. En ese plan incluyó un marco jurídico no discriminatorio para la participación en la vida política de todas las etnias residentes en Kosovo.

En el informe⁹⁹ que desarrollaba, estableció los siguientes puntos que detallamos a continuación.

En primer lugar, Kosovo debería ser gobernada por una democracia multiétnica conforme a los principios del Estado de Derecho, y siempre respetando los derechos humanos. Para ello, proponía una obligación de redactar una Carta Magna y aprobar una constitución en base a esas premisas.

En segundo lugar, exigía que Kosovo pudiera tener derecho de negociar y concluir acuerdos internacionales con la Sociedad Internacional, así como la posibilidad de solicitar membresía en las distintas Organizaciones Internacionales.

En tercer lugar, exponía que las autoridades del nuevo Estado deberían aceptar un elevado grado de descentralización de las comunidades de mayoría Serbia, a fin de que pudieran ser financiadas por Serbia en parte. También proponía participación a través de asociaciones intermunicipales.

En cuarto lugar, proponía la creación de un sistema jurídico integrado y multiétnico, así como la creación de un Tribunal Constitucional.

Simple y llanamente, el Plan Ahtisaari era un diseño de estrategia del CSNU para crear un nuevo Estado, y amparar la futura Declaración Unilateral de Independencia del Parlamento de la provincia autónoma de Kosovo, posteriormente daremos evidencias sobre ello. Sin embargo, no solo vulneraba principios básicos de Derecho Internacional, sino que además, presentaba graves contradicciones con la Resolución 1244 del CSNU, el Acta Final de Helsinki, y los acuerdos de Rambouillet.

La Declaración Unilateral de Independencia agradecía con pulcras palabras el informe del enviado especial de la ONU a Kosovo, expresando lo siguiente:

“Nosotros, democráticamente elegidos por nuestro pueblo, declaramos Kosovo como un estado soberano e independiente. Esta declaración refleja el deseo de nuestra gente, a la vez que se ajusta con las recomendaciones del enviado especial de las Naciones Unidas, Martti Ahtisaari y su comprensiva propuesta para el status de Kosovo”¹⁰⁰

⁹⁹ United Nations. *Ahtisaari's Comprehensive Proposal for the Kosovo Status Settlement*.

¹⁰⁰ Parlamento de Kosovo. Declaración Unilateral de Independencia, de 17 febrero 2008. [Consulta: 1 agosto 2015] <http://www.assembly-kosova.org/common/docs/Dek_Pav_e.pdf>

3.8. Fase previa a la Declaración Unilateral de independencia

El 17 de Noviembre de 2007 se celebraron elecciones legislativas y municipales en Kosovo, todo ello en un contexto de incertidumbre en el futuro de la región.

El condenado por terrorismo, y líder del UÇK, Hashim Thaçi, venció en las elecciones recabando un 35% de los votos. La principal propuesta estrella de su programa electoral era la de realizar un acto *contra legem*, y declarar la Declaración Unilateral de Independencia de la provincia Serbia de Kosovo-Metohija.

Así pues, el 16 de Febrero de 2008 Thaçi afirmó que al día siguiente realizaría la Declaración Unilateral de Independencia. Y así fue, el 17 de Febrero los 109 diputados del Parlamento de la Provincia autónoma de Kosovo votaron a favor de la propuesta de Thaçi, y oficialmente se aprobaba en la cámara la Declaración Unilateral de Independencia.

3.9. La opinión consultiva del Tribunal Internacional de Justicia sobre la Declaración Unilateral de Independencia

En la sesión plenaria celebrada el 8 de octubre de 2008, mediante la resolución 63/3, la Asamblea General de las Naciones Unidas, y de conformidad con el *art.* 96 de la Carta de las Naciones Unidas, solicitó a la Corte Internacional de Justicia que de conformidad con el estatuto¹⁰¹ de la Corte realizara una opinión consultiva sobre si la Declaración unilateral de Independencia formulada por las instituciones provisionales del autogobierno de Kosovo se ajustaba a la legalidad internacional.

Fue el 22 de Julio de 2010 el día en el que la Corte Internacional de Justicia (en adelante, CIJ) emitió su opinión consultiva al respecto, un dictamen que lejos de resolver jurídicamente y proporcionar una respuesta, formulaba cientos cuestiones.

Ese dictamen¹⁰² no entró en el fondo del asunto y eludía las cuestiones jurídicas fundamentales del asunto. Como veremos, se trata más de una resolución política, que jurídica. Pasamos así, pues, a analizar el dictamen.

En primer lugar la Corte se declaraba competente para conocer el caso, y dar respuesta jurídica al mismo, sin embargo hubo algunas reticencias, como la del juez Bennouna¹⁰³.

¹⁰¹ ICJ. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, *art.* 65. [Consulta: 1 noviembre 2015] <<http://www.icj-cij.org/homepage/sp/icjstatute.php> >

¹⁰² ICJ. *Accordance with International Law of the Unilateral Declaration Of Independence in Respect of Kosovo*. 22 julio 2010. [Consultado: 5 agosto 2015] <http://www.icj-cij.org/docket/files/141/15987.pdf>

¹⁰³ Párrafos 1 3 y 7 de la opinión del Juez Bennouna

El primer problema surge cuando el dictamen elude dar una respuesta en los problemas de fondo, los problemas clave de la cuestión formulada. Recordemos, estamos hablando del principal órgano judicial de las Naciones Unidas.

¿Nos preguntaremos, qué eludió la Corte Internacional de Justicia en su dictamen?
¿Qué temas de fondo no resolvió?

Pues bien, para resolver estas preguntas, fijémonos que en primer lugar, se negaba a interpretar la Declaración Unilateral de Independencia, y en segundo lugar, no quiso entrar en el fondo de si se realizó de conformidad o no con el Derecho aplicable en Kosovo en ese momento, en el año 2008.

Por otro lado, eludió resolver la problemática sobre la legitimidad de realizar una declaración Unilateral de Independencia. ¿Por qué, nos preguntaremos?. Pues bien, el dictamen decidió resolver esta problemática alegando que no hay ningún precepto del Derecho Internacional que prohíba las declaraciones unilaterales de independencia. Por lo tanto, analizando esta conclusión, se nos suscitan varias dudas que plantear a la CIJ, son las siguientes: ¿Si no esta prohibido, y no está regulado, por qué es legítimo realizar una Declaración Unilateral de Independencia que no está regulada? ¿El derecho internacional no es a caso un derecho dispositivo? ¿No es más cierto que el Derecho Internacional lo integran normas de *ius cogens*? ¿Acaso no integran el DIP normas *erga omnes*? ¿No debería prevalecer la integridad territorial, principio que si que está regulado?. Respecto este tema, se nos genera otra gran pregunta, es la siguiente: ¿Si no está regulado, cuál es la fundamentación jurídica para probar su legalidad o ilegalidad? Ante la falta de respuesta a estas preguntas, no nos cabe otra posibilidad que la de entender una falta de argumentación y fundamentación en las posiciones tomadas por el dictamen.

Posteriormente, la CIJ en el dictamen expresa que la Declaración Unilateral de Independencia no es ilegal, puesto que la adopción de esa declaración unilateral no viola ninguna regla de Derecho Internacional, y que por lo tanto entiende que es conforme al Derecho Internacional. Así mismo, expresa que no vulnera o transgrede la resolución 1244 del CSNU, relativa a Kosovo. Pues bien, pasemos a analizar la resolución 1244 del CSNU.

En primer lugar, se establece una administración temporal de Kosovo por parte de agentes internacionales, y esa resolución únicamente fijaba un régimen de autonomía especial para Kosovo, siempre respetando la soberanía Serbia, y el

*principio de Integridad territorial*¹⁰⁴ de la República Federal de Yugoslavia, posteriormente Serbia. Por lo tanto, simplemente se trataba de una administración temporal, algo transitorio, siempre respetando los principios de la Carta de las Naciones Unidas, así como la soberanía e integridad territorial Serbia. En conclusión, analizando la resolución 1244 en ningún párrafo de la misma podemos encontrar que se regule el *status* definitivo de Kosovo, y si podemos encontrar el respeto a la integridad territorial de Serbia sobre ese territorio.

En relación a lo anterior, atendamos a lo dispuesto en el *apdo.*11 de la resolución 1244¹⁰⁵¹⁰⁶ del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. En el referido *apdo.* se regulan las principales responsabilidades de la presencia internacional civil en Kosovo. Pues bien, atendamos a lo dispuesto en la letra e): "*Facilitar un proceso político encaminado a determinar el estatuto futuro de Kosovo, teniendo en cuenta los acuerdos de Rambouillet (S/1999/648)*"¹⁰⁷

En vistas a que la Resolución 1244 regula la necesidad de tener en cuenta los acuerdos de Rambouillet¹⁰⁸, acudamos a ver qué disponen los acuerdos respecto al respeto de la integridad territorial. Pues bien, en el mismo preámbulo del acuerdo de Rambouillet de 23 de febrero, las partes firman el acuerdo, comprometiéndose la comunidad internacional a respetar la soberanía y la integridad territorial de la Republica Federal de Yugoslavia, hoy Serbia. Así pues, Kosovo era una provincia autónoma de Serbia, y los Acuerdos de Rambouillet obligaban a respetar la integridad territorial y soberanía de Yugoslavia. Tomando este punto como referencia, la resolución 1244 expresaba que siempre se debían tener en cuenta los acuerdos de Rambouillet en el proceso político encaminado a determinar el estatuto futuro de Kosovo. Entonces, ¿cómo puede defender la Corte Internacional de Justicia que no se violó lo dispuesto en la Resolución 1244 del CSNU?.

Planteado lo anterior, pasemos a analizar otro punto del dictamen de la CIJ. El dictamen expresaba que la Declaración Unilateral de Independencia no era contraria al Derecho Internacional, y que no iba a entrar en el fondo de quién la formulaba, pero que no era la administración provisional, sino representantes del pueblo de Kosovo. Ahora bien, ¿Tiene el derecho de autodeterminación un pueblo que está integrado en la soberanía y legislación de un Estado miembro de las Naciones

¹⁰⁴ UNITED NATIONS. *Carta de las Naciones Unidas, de 26 de junio de 1945. art. 2 para. 4.* [Consulta: 1 agosto 2015] < <http://www.un.org/es/charter-United-nations/index.html> >

¹⁰⁵ UNITED NATIONS SECURITY COUNCIL. *Resolution 1244, the situation relating Kosovo.* 10 junio 1999. [Consulta: 1 agosto 2015] < <http://unscr.com/en/resolutions/doc/1244>>

¹⁰⁶ OTAN. *Resolution 1244 (1999).* 30 junio 1999. [Consulta: 1 agosto 2015] <<http://www.nato.int/Kosovo/docu/u990610a.htm>>

¹⁰⁷ Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

¹⁰⁸ UNITED NATIONS. *Rambouillet Accords.* [Consulta: 1 agosto 2015] <http://www.peacemaker.un.org/sites/peacemaker.un.org/files/990123_RambouilletAccord.pdf>

Unidas, aún a sabiendas de que no se trata de un caso colonial? ¿Lo tiene cuando el principal valedor y líder del movimiento secesionista es una persona que ha pertenecido a un grupo terrorista que realizó crímenes de lesa humanidad? ¿Conocía la CIJ de la sentencia firme que pesaba sobre Hashim Thaçi?

En lo que respecta a la autodeterminación, la respuesta es clara, tal y como hemos apreciado en la primera parte del presente trabajo, solo cabe la autodeterminación como concepto en casos de colonialismo, por lo que no se da el supuesto de hecho.

Además, sería dudosa la legitimidad de quienes realizaron la declaración unilateral de independencia por su condición de diputados de un parlamento regional de Serbia. Además, eran diputados de un parlamento de una región no soberana que estaba siendo administrado por las Naciones Unidas de forma temporal, sobre el que existía una resolución que obligaba a Naciones Unidas a respetar la soberanía y la integridad territorial de Serbia. Visto lo anterior, de nuevo estamos frente a un decepcionante error de análisis del dictamen, el cual no quiso entrar en el fondo del asunto analizando todos los parámetros del caso, ni del Derecho Internacional.

Ahora, vayamos a analizar otra contradicción, a nuestro juicio, otro error garrafal de la Corte. En este caso, tratando un caso muy familiar y cercano a Kosovo, la república Srpska. En 1992 realizó la resolución 787 que trataba el asunto de la república Srpska, la cual conforma actualmente una de las tres divisiones territoriales del Estado de Bosnia-Herzegovina y que tiene una clara mayoría étnica serbia. La CIJ analizó varias declaraciones unilaterales de independencia más, entre las que encuentra la República Srpska, y otros casos como Rhodesia del Sur, o la República Turca del Norte de Chipre. En estos casos, la CIJ llegó a la conclusión de que no se podía concebir legalidad en esas declaraciones unilaterales de independencia. Sin embargo, la CIJ entiende en su dictamen sobre Kosovo, que en esos casos citados *ut supra*, el CSNU las declaró ilegales y por ende nulas, no por su carácter unilateral, sino por el hecho de que estaban conectadas con un uso ilícito de la fuerza o de otras violaciones de Derecho Internacional, y en concreto, normas de *ius cogens*. Curioso, ahora bien, para Kosovo si que confirmaba la legalidad con el Derecho Internacional por el mero hecho de que no existía ninguna prohibición en el Derecho Internacional de realizar Declaraciones Unilaterales de Independencia.

Todo ello nos suscita una pregunta muy simple, ¿Acaso la intervención militar de la OTAN en Yugoslavia no era ilícita y favoreció a un movimiento sublevado y terrorista? ¿Acaso no son algunos miembros de ese grupo terrorista los valedores de la Declaración Unilateral de Independencia? ¿Acaso no es causa suficiente que el UÇK esté catalogado como grupo terrorista y que Hashim Thaçi, posteriormente

primer ministro de Kosovo, fuera un integrante de esta organización criminal y terrorista? ¿Acaso atendió la CIJ a la sentencia condenatoria por terrorismo que pesaba sobre el principal valedor de la declaración unilateral de independencia? ¿Por qué en el caso de la República Srpska catalogaron lo sucedido como un uso ilícito de la fuerza que violaba el Derecho Internacional y normas de *ius cogens*, y por el contrario el caso Kosovar no? ¿El objetivo del grupo terrorista UÇK, no era acaso el formulado mediante la declaración unilateral de independencia, consiguiendo llegar a ella a través de la vía armada? Y, por último a modo de conclusión de este punto del dictamen, reflexionemos sobre los precedentes. El conflicto de Kosovo se vio interferido por una intervención de la OTAN no legitimada, y ello conllevó a coaccionar a Yugoslavia por un lado, y en segundo lugar, de ello resultó la resolución 1244, resolución que además no ampara la tesis del tribunal.

Por último, y para concluir, la ICJ también apela en el dictamen que el *principio de integridad territorial* no es aplicable al caso, y que a pesar de que está consagrado como principio en la Carta de las Naciones Unidas, solo puede darse en la esfera de las relaciones interestatales. Sobre ello, vamos a obviar la necesidad de aclararlo extensamente, y sugerimos que los partidarios de ese dictamen revisen los acuerdos de Rambouillet, la Resolución 1244, y las constituciones de Serbia, la de Serbia y Montenegro, y la de la República Federal de Yugoslavia. Probablemente, si hubieran examinado objetivamente todos los textos legales citados previamente, habrían apreciado en ellos el reconocimiento de la integridad territorial a Serbia/Yugoslavia, que claramente estaba catalogada dentro del concepto Estado, y por ello la integridad territorial debía haber sido respetada por el resto de sujetos que conforman la Sociedad Internacional, es decir otros Estados. Si damos esa lógica por buena, ¿Acaso no nos encontramos en un caso de relaciones interestatales?.

3.10. La secesión ilegítima y la Corte Internacional de Justicia

El DIP no prohíbe la creación de nuevos estados. Para devenir Estado se requiere del *principio de legalidad o legitimidad*, que juega un papel decisivo para determinar cuando un Estado puede ser formado o extinguido, y si un Gobierno está autorizado o no para representar un Estado a nivel internacional. Así pues, el *principio de eficacia o de efectividad* no basta, ni es suficiente *per se*.

“El principio de eficacia es un sinónimo de la ley del más fuerte e intelectualmente tiene un valor muy escaso¹⁰⁹”

En consecuencia, deviene necesario analizar el *principio de legalidad o legitimidad*, siempre tomando la normativa internacional como punto de partida para poder considerar un Estado como tal. Eso precisamente, es lo que no hizo el dictamen de la CIJ, que erróneamente dio por válido el *principio de eficacia*.

El día 18 de Febrero de 2008, un día después de la declaración de independencia, la Asamblea Nacional de Serbia aprobó una resolución que la declaraba nula, y por lo tanto la dejaba sin efecto. Ese hecho venía precedido de la resolución del Tribunal Constitucional de la República de Serbia, que declaró el acto ilegal, alegando que no era compatible con su Carta Magna^{110 111}, ni con la Resolución 1244 del CSNU, así como tampoco con la Declaración de Helsinki de 1973, la cual trata la igualdad soberana y el respeto de los derechos inherentes a la soberanía, la abstención de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, y a la inviolabilidad de las fronteras Europeas, entre otros.

Serbia, en sus alegaciones¹¹² a la Corte Internacional de Justicia en relación a la Declaración Unilateral de Independencia dio una serie de razones jurídicas fundamentadas en base a acuerdos, normas, y tratados, los cuales no contempló el dictamen de la CIJ.

La Corte Internacional de Justicia no se pronunció sobre el derecho de secesión, y únicamente optó por analizar el contenido técnico de la Declaración Unilateral de Independencia. El propio dictamen, tal y como hemos podido apreciar en el punto anterior, es paupérrimo desde el punto de vista jurídico al carecer de fundamentación jurídica.

En resumen, la Corte evitó un comentario a fondo sobre el asunto, lo cual habría sido conveniente para fundamentar su resolución.

¹⁰⁹ KOHEN, M.G. *Secession. International Law perspectives*. Cambridge: Cambridge University Press, 2006. p.138

¹¹⁰ El preámbulo de la Constitución Serbia declara la provincia de Kosovo-Metohija como parte integral de Serbia con un grado de autonomía especial, siempre dentro del Estado Soberano de Serbia.

¹¹¹ WORLD INTELLECTUAL PROPERTY. *Constitution of the Republic of Serbia*. 8 noviembre 2006. [Consulta: 16 agosto 2015] <http://www.wipo.int/wipolex/en/text.jsp?file_id=191258>

¹¹² INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. *Written Statement of the Government of Serbia*. 17 abril 2009. [Consulta: 12 septiembre 2015] <<http://www.icj-cij.org/docket/files/141/15642.pdf>>

3.11. El Acta de Helsinki

El Gobierno Serbio siempre ha sostenido desde la Declaración Unilateral de Independencia que el Acta de Helsinki¹¹³ había sido vulnerada.

Los principales contenidos de ese Acta, son la igualdad soberana, y el respeto de los derechos inherentes a la soberanía. En este punto encontramos que la intervención de la OTAN sin resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (CSNU), motivada por las acciones del ejército Serbio en respuesta a los ataques de un grupo terrorista, fueron motivo bastante para quebrantar el Acta de Helsinki.

Otro punto que trata el acta, es la abstención de recurrir a la amenaza, o al uso de la fuerza. Sin embargo, Rambouillet fue una amenaza al Estado Yugoslavo para que cediera en las pretensiones territoriales y en el uso de su soberanía en la provincia Serbia de Kosovo.

Otro punto que trata el acta, es muy importante en lo que nos ocupa. Se trata de la Inviolabilidad de las fronteras. Este punto fue quebrantado con el dictamen de la Corte Internacional de Justicia, con la votación en las Naciones Unidas, y con el amparo de distintos países a Kosovo al ofrecer reconocimiento jurídico internacional a los separatistas y a la declaración unilateral *contra legem*. Además, debemos citar que muchos de esos países son además firmantes del Acta de Helsinki.

Otro de los puntos que trata el Acta de Helsinki es la integridad territorial de los Estados, sobre lo que, de nuevo, debemos traer a colación lo expuesto en el punto anterior.

El Acta de Helsinki también trata la obligación de la no intervención en asuntos internos de otros Estados, algo que se quebrantó no solo con el apoyo a los terroristas del UÇK, o con el apoyo a la Declaración Unilateral de Independencia. También se quebrantó con el bombardeo de la OTAN a Yugoslavia, provocando importantes daños.

Otro punto que trata el Acta, es la buena fe de las obligaciones del Derecho Internacional, algo que quebrantaron muchos Estados Europeos que colaboraron y ayudaron a realizar un sin fin de actos que permitieron a los separatistas Kosovares eludir el Derecho Internacional, y devenir un Estado autoproclamado, *contra legem*.

¹¹³ OSCE. *Conference on Security and co-operation in Europe. Final act, Helsinki 1975*. [Consulta: 1 diciembre 2015] <https://www.osce.org/mc/39501?download=true>

4. Análisis complementario.

4.1. Reconocimiento de Kosovo

Como vimos en el capítulo teórico, para que un país tenga plena validez internacional requiere del *reconocimiento* del resto de Estados que conforman la Comunidad Internacional.

El primer punto que debemos analizar, es si Kosovo se puede considerar un sujeto de Derecho Internacional de pleno derecho. Para analizar ese punto, debemos mencionar que no es reconocido como Estado por países como España, Argentina, Argelia, Brasil, China, Grecia, Israel, India, Indonesia, Irán, Kazajistán, México, Rumanía, Rusia, Venezuela...entre otros tantos.

Haciendo un análisis de algunos de esos países citados, podemos apreciar potencias mundiales como España, India, China o Rusia, no reconocen a Kosovo como Estado, y por lo tanto, dificulta su acceso a muchas Organizaciones Internacionales.

Algunos países, de forma casi automática tras la Declaración Unilateral de Independencia de Kosovo, reconocieron a ese Estado de forma expresa.

Sin embargo, a pesar de que el *reconocimiento* es una técnica realizada por los Estados, que a su vez son quienes forman y dan sentido al Derecho Internacional, muchos países ni siquiera dieron razones

4.2. España y Kosovo.

España no reconoce a Kosovo puesto que entiende que es una parte de un Estado miembro de las Naciones Unidas, Serbia, y por lo tanto, tal y como recoge la Carta de las Naciones Unidas, reguladora del Organismo Internacional, debe respetarse el principio de no intervención en la integridad territorial de un tercer país, algo que entiende que se vulneró.

Por otro lado, la declaración Unilateral de Independencia formulada por el parlamento Kosovar, el cual entiende falta de legitimidad, contravendría bajo opinión del ejecutivo ibérico, la resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas emitida el 10 de Junio de 1999, en la que se sentaban las bases para la resolución del conflicto armado, pero afirmando rotundamente el total respeto a la integridad territorial Serbia.

¿Por qué España reconoció a Bosnia, Montenegro, y no a Kosovo?

En respuesta a esta pregunta, hay que atender a lo dispuesto en la Constitución Yugoslava de 1974, que reconocía el derecho a la independencia a las repúblicas que integraban la extinta Yugoslavia, pero no a las provincias autónomas de Voivodina y Kosovo.

Otro motivo por el que España no reconoce a la provincia Serbia como un Estado es el incumplimiento del Comité Badinter, presidido por Robert Badinter. El Comité de Badinter era una Comisión de Arbitraje que proporcionaba asesoramiento jurídico en el conflicto Yugoslavo.

Dicho Comité acordó que cualquier acuerdo que sucediera en los Balcanes a partir de esa fecha, debería respetar las fronteras que existían en los Estados federados que integraban la República Federal Socialista de Yugoslavia, y por lo tanto, Kosovo era parte de Serbia, y debía respetarse esa integridad territorial en ese acuerdo multilateral conferido en el dictamen del Comité Badinter, donde los Estados de Europa se comprometían a no realizar actos de *reconocimiento* a territorios que no existieran antes de la creación de Yugoslavia.

Por otra parte, España entiende que la independencia de Kosovo es incompatible con los Acuerdos de Dayton, que son unos acuerdos que se llevaron a cabo en una base aérea de Ohio, en Estados Unidos, para la estabilización de la paz en Bosnia-Herzegovina en 1995. Dicho acuerdo puso fin a la guerra de Croacia, y reconocía la necesidad de proteger a la diversidad étnica, cultural, y respetar a las minorías dentro de las fronteras de la nueva república balcánica, la nueva Yugoslavia, integrada por Serbia y Montenegro.

Además, España no reconoce a Kosovo porque sienta un alarmante precedente para la Sociedad Internacional, y en el Derecho Internacional. De legitimar Declaraciones Unilaterales de Independencia sin el consentimiento del Estado madre, y sin el amparo del Derecho Internacional abre puertas a las ansias secesionistas de muchos territorios del mundo, lo cual violaría la integridad territorial al tener un precedente casuístico.

Por todo lo expuesto anteriormente, España no puede amparar la resolución de la Corte Internacional de Justicia, y tampoco puede reconocer a Kosovo como un Estado independiente. Por último, España propuso como condición para reconocer a Kosovo, dos requisitos alternativos. Que exista un acuerdo entre las partes, Kosovo y Serbia, es decir que el Estado origen, Serbia, reconozca la independencia de su parte de territorio tal y como hizo con Montenegro. O por otro lado, la otra opción sería que el CSNU revoque la Resolución 1244 que fue aprobada en el año 1999, donde afirmaba el respeto a la integridad territorial y reconocía al territorio como

parte y soberanía del Estado Serbio, a pesar de las intervenciones militares y misiones de paz que se iban a realizar allí por parte de la Comunidad Internacional.

Por otra parte, en el año 2015, España siguió reafirmando sus intenciones de no reconocer el autoproclamado Estado de Kosovo.

Tras el anuncio del primer ministro kosovar, Hashim Thaçi, de las intenciones de Kosovo de solicitar el ingreso a la UNESCO, fuentes diplomáticas Españolas anunciaron en 2015 que seguirían oponiéndose al ingreso de Kosovo a la UNESCO, organización dependiente de las Naciones Unidas, para la Educación, Ciencia y la Cultura.

España, junto a Chipre, Eslovaquia, Grecia, y Rumanía constituye uno de los cinco países de la UE que no reconocen la independencia de la provincia Serbia. La nación Ibérica formaba parte en 2015 del comité ejecutivo de la UNESCO, y por ende, debía pronunciarse sobre la admisión en este organismo internacional de este Estado no reconocido.

Según la regulación de la UNESCO, Kosovo requería de la aceptación por el comité ejecutivo, conformado por 58 naciones, de las cuales únicamente 33 la reconocían.

Así pues, España junto a 49 naciones más, votaron en contra del ingreso de Kosovo a la UNESCO. A ellos, se sumaron 29 abstenciones más. Por lo tanto, Kosovo únicamente logró 92 votos a favor, y la solicitud de membresía quedó rechazada al requerir de dos tercios para ser miembro, por lo que requería el voto favorable de 95 naciones.

El fundamento de España era que se debía respetar el pleno respeto al principio de integridad territorial de los Estados defendido por la Organización de las Naciones Unidas.

4.3. Desacuerdo de la Sociedad Internacional en la naturaleza territorial.

En las alegaciones de los distintos Estados al dictamen de la Corte internacional de Justicia países como Finlandia¹¹⁴ e Irlanda¹¹⁵ consideraron a Kosovo comparable con el resto de repúblicas que integraron Yugoslavia, y por lo tanto, entendían que Kosovo era una república más, con particularidades.

¹¹⁴ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. *Finland Written Statement to the ICJ*. 16 April 2009, párr. 10 <http://www.icj-cij.org/docket/files/141/15630.pdf>

¹¹⁵ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. *Ireland Written Statement to the ICJ*. 17 April 2009, párr. 33 <http://www.icj-cij.org/docket/files/141/15662.pdf>

Por otro lado, Dinamarca¹¹⁶ y Polonia¹¹⁷ entendían que había una efectiva naturaleza dual, es decir, un *status* dual entre una autonomía *de iure*, y una república *de facto*

En cambio, países como Rusia¹¹⁸ y la propia Serbia¹¹⁹, indicaban que Kosovo no era ni había sido nunca una república Yugoslava.

La postura de países como Finlandia e Irlanda no tiene ningún sentido jurídico por cuanto como hemos probado en el presente trabajo de investigación Kosovo siempre ha sido parte de la república de Serbia. Ahora bien, respecto a la otra postura de Polonia y Dinamarca vamos a hacer una comparativa ilustrativa para poder analizarla.

Con fines comparativos, pensemos la naturaleza territorial del Condado de Treviño (Burgos), una región integrada dentro de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, con la particularidad de que está totalmente aislada al ser un enclave rodeado totalmente por la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Hagamos uso de la ficción jurídica, y pongámonos en la hipótesis de que España fuere un Estado Federal, y que el Condado de Treviño tuviere una condición de provincia autónoma con privilegios especiales, pero que siempre hubiera sido parte del estado federado de Castilla y León y que por lo tanto debiere obedecer en última instancia al parlamento de Castilla y León.

Ahora pongámonos en un supuesto de hecho donde 15 de las 17 regiones federadas que conforman el imaginario estado federal español se escindieran de éste, y en el que Cantabria y Castilla y León quisieran seguir formando una federación denominada Estado federal de España.

Ahora viene la reflexión y pregunta. ¿En un caso así, ustedes también considerarían que el Condado de Treviño goza de una naturaleza dual, y que debería ser considerada una república *de facto* que conformaba el Estado Federal Español? ¿No deberíamos acaso considerar que el Condado de Treviño siempre habría sido parte y soberanía de Castilla y León? ¿No sería acaso parte del Estado Federal

¹¹⁶ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. *Denmark Written Statement to the ICJ*. 17 April 2009, párr. 2.5 <http://www.icj-cij.org/docket/files/141/15664.pdf>

¹¹⁷ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. *Poland Written Statement to the ICJ*. 15 April 2009, párr. 3.5 <http://www.icj-cij.org/docket/files/141/15632.pdf>

¹¹⁸ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. *Russian Written Statement to the ICJ*, 16 April 2009 párr. 90 <http://www.icj-cij.org/docket/files/141/15628.pdf>

¹¹⁹ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. *Serbian Written Statement to the ICJ*, 15 April 2009, párr. 573 <http://www.icj-cij.org/docket/files/141/15642.pdf>

Español en tanto es parte de Castilla y León? A mi juicio, la respuesta es clara, no cabe duda.

4.4. Diferencias con el resto de antiguas Repúblicas Yugoslavas

El caso Kosovar reviste caracteres especiales que difieren mucho respecto al resto de escisiones que se dieron en los territorios que conformaban la República Federal Socialista de Yugoslavia.

Por ejemplo, en Bosnia-Herzegovina, la Comunidad Internacional intervino después de la escisión de Eslovenia y Croacia de la República Federal Socialista de Yugoslavia. La Comunidad internacional intervino para defender la soberanía de la nueva república frente a presuntos ataques de milicias serbias, garantizando así la seguridad de los habitantes de Bosnia.

En cambio, en Kosovo, partimos de que era y es una provincia autónoma integrada, que era parte de la soberanía e integridad territorial de Serbia, que federada junto a Montenegro, conformó la República Federal de Yugoslavia.

Como justificación para la intervención en Kosovo, los intervinientes condenaron el uso de una fuerza excesiva por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado Serbio contra manifestantes supuestamente pacíficos, así como contra la población civil Kosovar y los terroristas Kosovares, el UÇK.

Partimos de la base que el líder del UÇK, Hashim Thaçi, fue responsable del tráfico de armas y el reclutamiento de nuevos miembros. El once de Julio de 1997 fue juzgado por la Corte del Distrito de Pristina por asociación con grupo terrorista debido a sus actividades con el UÇK, por lo que fue condenado a 10 años de prisión¹²⁰, sentencia que luego confirmaría la Corte Suprema de Serbia. Thaçi, quién además ostentaba el apodo de guerra de Gjarpëri¹²¹, fue imputado por participar de forma directa con el atentado de Glogovac, dónde asesinaron a cuatro policías. Esta acusación, fue respaldada en su declaración por uno de los terroristas atacantes detenidos. Por ello, se emitieron ordenes de búsqueda y detención contra Thaçi, para juzgarle por terrorismo y asesinato.

Así pues, derivado de las acciones de un grupo terrorista que operaba de forma interna en Serbia, surgió un conflicto. Y, a diferencia del resto de casos en los Balcanes, en Kosovo se libró un acto de guerra unilateral por parte de la OTAN, que intervino en Yugoslavia.

¹²⁰ http://www.b92.net/info/vesti/index.php?yyyy=2015&mm=04&dd=20&nav_category=640&nav_id=982736

¹²¹ del albanés, serpiente.

Así pues, el caso Kosovar reviste bastantes elementos diferenciadores del resto de conflictos de los Balcanes.

5. Conclusiones

En el presente apartado, se exponen las conclusiones extraídas de todo el análisis previo del caso Kosovo, tras la secesión unilateral del año 2008, considerando para ello todas y cada una de las argumentaciones expuestas en el presente trabajo. Las presentes conclusiones, permitirán entender las razones por las que deberíamos seguir considerando a Kosovo como una provincia más de Serbia, respetando así los principios y derechos regulados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como la soberanía y la integridad territorial.

Como indicamos al inicio de este documento el objeto del presente trabajo es el estudio de la secesión de Kosovo tras la declaración unilateral realizada por el parlamento de la región, analizando los requisitos para devenir Estado, así como los procedimientos que se siguieron *ex ante* en el caso.

Pues bien, una vez examinado el caso Kosovar, debemos expresar nuestra sorpresa al haber descubierto que tras la ilegítima Declaración Unilateral de Independencia se esconden otros actos de idéntica condición, ilegítimos. Y precisamente será por ahí por donde iniciemos nuestra conclusión del presente estudio.

La Carta de las Naciones Unidas, regula la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, e insta a todos los miembros a respetar la soberanía, la integridad territorial, así como la independencia política de cualquier Estado.

La primera conclusión que sacamos del presente trabajo de investigación, y en relación con las obligaciones de los puntos expuestos *ut supra*, es que la Organización del Tratado Atlántico Norte realizó una intervención *contra legem* en Yugoslavia, que no solo no cumplía su objetivo de salvaguardar los derechos humanos en Kosovo, sino que además era un acto de guerra unilateral, una vulneración a la soberanía, y una injerencia en los asuntos internos de otro Estado soberano. Además, con ello, la coalición colaboró con los terroristas del Ejército de Liberación de Kosovo facilitando la consecución de los objetivos de estos por la vía armada, con el debilitamiento y posterior retirada de las tropas serbias de Kosovo. Por otro lado, la intervención *contra legem* incumplía los derechos humanos y el *ius in belli*, al atacar a víctimas e infraestructuras civiles, e incluso un cuerpo diplomático. Por lo anterior, y por no contar con una resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que legitimara a la coalición y los países que la

conforman para realizar una intervención militar, se incumplió con el Derecho Internacional.

En segundo lugar, y relacionado con lo anterior, debemos concluir que hemos entrado en una época donde la sociedad internacional está ante un escenario en el que las organizaciones destinadas a regular el Derecho Internacional se han visto desplazadas por estados poderosos u organizaciones internacionales de membresía como la OTAN. En Yugoslavia, la OTAN diseñó una intervención sin el consenso completo de todos sus miembros, pero sobretodo, sin el consentimiento de una resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, y por lo tanto, sin la mediación del organismo internacional competente para este tipo de casuísticas. Ante eso, estamos en peligro de pasar de un Derecho Internacional *erga omnes* para todos los Estados, a un Derecho Internacional sectorial en función de grupos o coaliciones. Y, precisamente la globalización parece apuntar a esta última, algo que desde luego no es demasiado positivo precisamente.

La tercera conclusión que sacamos del presente trabajo es que el dictamen de la CIJ pone en tela de juicio la calidad de los organismos internacionales al emitir sentencias vacuas de contenido jurídico. La opinión emitida, no entró al fondo del asunto que planteó Serbia ante las Naciones Unidas, y eludía dar respuestas que pudieran comprometerle en futuras situaciones análogas. Con ello, solo se puede deducir en este sentido, una gran debilidad jurisdiccional en la esfera internacional.

Y la cuarta conclusión que sacamos del presente trabajo es que no existe base legal alguna para las declaraciones unilaterales de independencia, por cuanto por su propia naturaleza son *contra legem*. Son actos unilaterales que no cuentan con el respaldo de su Estado soberano, el cual sería el único ente legitimado de cara a la Sociedad Internacional. Y por otro lado, descubrimos que los procesos de autodeterminación únicamente pueden darse en casos de descolonización. Por lo tanto estamos ante un *numerus clausus*.

De todo lo anterior, podemos concluir que habiendo analizado el caso de Kosovo, apreciamos que el Derecho Internacional está en manos de unos pocos, pero poderosos. Y que ellos deciden a su libre arbitrio como enmarcar jurídicamente, o simplemente políticamente, sus deseos y voluntades. En este caso, fue el deseo de una Kosovo independiente. Sin embargo, una vez analizado el caso, con los hechos, las leyes, y los tratados en la mano, debemos calificar al caso Kosovo como un

procedimiento de secesión ilegítimo, por cuanto *secundum legem* y según reconocen los acuerdos firmados se debía de respetar la integridad territorial y soberanía de Serbia. Lo anterior debería haber devenido en una *conditio sine qua non* dirigida a no reconocer Kosovo, la cual se vio truncada por la posterior voluntad política. Y ese es precisamente el incumplimiento jurídico de parte de la Sociedad Internacional.

Concluimos que el acto de reconocimiento en el derecho internacional tomó un carácter político, obviando lo jurídico. El precedente de Kosovo es alarmante, y muestra un ejemplo de como en base a esa tesis cualquier pueblo o territorio podría devenir un Estado independiente, sin importar los precedentes o daños humanos que pueda haber detrás. Ahora ya no importa que un aspirante a Estado carezca de legitimidad, o que esté integrado y representado por antiguos miembros de un grupo terrorista sublevado. Según el dictamen de la Corte Internacional de Justicia, todo vale si no hay una norma de Derecho Internacional que lo prohíba. Sería necesario que se revertiera esta situación en la que parece que no importa ni el Derecho Internacional Público, ni sus características *erga omnes*, ni las normas de *ius cogens* que lo conforman.

Acciones militares que pretenden salvaguardar las presuntas violaciones de los Derechos Humanos en el interior de un territorio soberano, como la intervención de la OTAN en Kosovo en 1999, ponen de relieve las contradicciones, insensateces, dilemas, y cuestiones que se plantean en el Derecho Internacional a ese respecto, donde unas potencias aliadas intentan erigirse como fuerzas salvadoras dejando de lado la Carta de las Naciones Unidas. El simple hecho de que una serie de países aleguen que se producen crímenes contra la humanidad en un territorio, parece que se convierte en un argumento base y válido para justificar política, jurídica, y moralmente una intervención militar.

Bibliografía

LIBROS Y REVISTAS

AMADOR, M.E. *New Orleans: Enciclopedia Cultural Bilingüe*. Bloomington, EEUU. iUniverse. 2009.

AMNISTIA INTERNACIONAL. *Informe 2011 Amnistía Internacional, El Estado de los Derechos Humanos en el Mundo*. Valderribas, Madrid., Editorial Amnistia Internacional, 2011.

BURG, S.L. y SHOUP S.P. *The War in Bosnia-Herzegovina: Ethnic Conflict and International Intervention*. Armonk: M.E. Sharpe, 1999.

CARRILLO SALCEDO, J.A. *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos*. Madrid, Tecnos,

CONSEJO DE EUROPA. *Inhuman treatment of people and illicit trafficking in human organs in Kosovo*. 12 december 2010. <<http://assembly.coe.int/nw/xml/News/FeaturesManager-View-EN.asp?ID=964> >

ENCYCLOPAEDIA BRITANNICA. *Encyclopaedia Britannica Book of the year 2009*. Encyclopaedia británica, Chicago III.

MARITAIN, J. *El hombre y el Estado*. Madrid, Ediciones encuentro, 2002.

NACIONES UNIDAS. *Informe del Secretario General: "Nosotros los pueblos: la función de las Naciones Unidas en el Siglo XXI"*. 27 de marzo del 2000. [Consulta: 1 octubre 2015] <<http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/un/unpan004567.pdf>>

NACIONES UNIDAS. *La Comisión de Derecho Internacional y su obra*. Volumen I, Séptima Edición. Nueva York, EEUU. Naciones Unidas. 2009.

FINE, V.A. *The Late Medieval Balkans*. The University of Michigan Press, 1987.

KOHEN, M.G. *Secession. International Law perspectives*. Cambridge: Cambridge University Press, 2006.

PUGA, C. PESCHARD, J. CASTRO, T. *Hacia la sociología*. 3ª edición. México D.F., Longman de México Editores S.A de CV, 1999.

RAMET, S.P. *Nationalism and Federalism in Yugoslavia, 1962-1991*. Bloomington, US. Indiana University Press, 1992.

SÁNCHEZ, V.M. *Derecho Internacional Público*. Colección Lex. Barcelona. Huygens Editorial. 2010.

STATISTICAL OFFICE OF KOSOVO. *Demographic Changes of the Kosovo Population 1948-2006*. Pristina: Statistical Office of Kosovo. Febrero 2008.

SZÁSZDI, L.F. *Russian Civil-Military Relations and the Origins of the Second Chechen War*. Plymouth, Reino Unido. University Press of America. 2010.

VANAİK, A. *Casus Belli: Cómo los Estados Unidos venden la guerra*. Northampton, Massachusetts. Interlink Publishing Group Inc. 2010.

VUJACIC, V. y ZASLAVSKY, V. *Causes of the Disintegration of the URSS and Yugoslavia*, Telos 88, 1991.

LEGISLACIÓN

Acta Final de Helsinki de 1975. *Conference on Security and co-operation in Europe. Final act, Helsinki 1975*. [Consulta: 1 diciembre 2015] < <https://www.osce.org/mc/39501?download=true> >

Acuerdos de Rambouillet. UN. *Rambouillet Accords*. [Consulta: 1 agosto 2015] <http://www.peacemaker.un.org/sites/peacemaker.un.org/files/990123_RambouilletAccord.pdf>

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. ICJ. [Consulta: 1 noviembre 2015] <<http://www.icj-cij.org/homepage/sp/icjstatute.php> >

Carta de las Naciones Unidas. UNITED NATIONS. *Carta de las Naciones Unidas, de 26 de junio de 1945*. [Consulta: 1 agosto 2015] < <http://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html> >

Constitución de Serbia. *Constitution of the Republic of Serbia*. 8 noviembre 2006. [Consulta: 16 agosto 2015] <http://www.wipo.int/wipolex/en/text.jsp?file_id=191258>

Constitución de Serbia y Montenegro. *Constitutional Charter of State Union of Serbia and Montenegro*. Internet archive, 2009. [Consulta: 23 noviembre de 2015] <http://web.archive.org/web/20090316052358/http://www.mfa.gov.yu/Facts/const_scg.pdf>

Convención de París de 1919.

Declaración Unilateral de Independencia del Parlamento de Kosovo, de 17 de febrero de 2008. [Consulta: 1 agosto 2015] <http://www.assembly-kosova.org/common/docs/Dek_Pav_e.pdf>

Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1960. [Consulta: 1 junio 2015] <http://www.un.org/es/decolonization/ga_resolutions.shtml>

Resolución 2625 (XXV), de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970. [Consulta: 1 agosto 2015] < [https://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2625\(XXV\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](https://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2625(XXV)&Lang=S&Area=RESOLUTION) >

Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de Diciembre de 1974. [Consulta: 2 agosto 2015] < <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2007/5517> >

Resolución 746 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, de 17 de marzo de 1992 [Consulta: 1 agosto 2015] < <http://www.refworld.org/docid/3b00f16a40.html> >

Resolución 1160, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, de 31 de Marzo de 1998. [Consulta: 15 agosto 2015] <<http://estaticos.elmundo.es/especiales/2003/02/internacional/irak/resoluciones/1160.pdf>>

Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, de 10 de Junio de 1999. [Consulta: 1 agosto 2015] < <http://unscr.com/en/resolutions/doc/1244>>

Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de Abril de 1999, DOC 219, de 20 de julio de 1999. [Consulta: 12 septiembre 2015] <<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=OJ:C:1999:219:TOC> >

Tratado de Maastrich de 7 de febrero de 1992. [Consulta: 12 junio 2015] < <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV%3Axy0026> >

Tratado del Atlántico Norte, de 31 de mayo de 1982. [Consulta: 19 agosto 2015] <<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-12535>>

Tratado de confirmación de fronteras entre la República Federal de Alemania y Polonia, de 14 de noviembre de 1990. [Consulta: 12 agosto 2015] < <http://www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/TREATIES/DEU-POL1990CF.PDF> >

United Nations *Ahtisaari's Comprehensive Proposal for the Kosovo Status Settlement (Plan Ahtisaari)*. [Consulta: 12 agosto 2015] < <http://www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/TREATIES/DEU-POL1990CF.PDF> >

JURISPRUDENCIA

Países Bajos. Nicaragua c. Estados Unidos. Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, Fallo de 27 de Junio de 1986. [Consulta: 27 noviembre 2015] < http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf >

Países Bajos. Serbia y Kosovo. Dictamen consultivo de la Corte Internacional de Justicia, Fallo de 22 de Julio de 2010. [Consulta: 4 noviembre 2015] < <http://www.icj-cij.org/docket/files/141/15987.pdf> >

Yugoslavia. Corte de Pristina (Sala de lo Penal). Sentencia K br 37/97, de 11 julio 1997. (Fuente propia aportada en anexo)

WEBGRAFIA

BBC MUNDO. *Pathologist : No Kosovo massacre*. 19 enero 1999. [Consulta: 12 Septiembre 2015] <<http://news.bbc.co.uk/2/hi/europe/258529.stm>>

BBC MUNDO. *Kosovo proclama su independencia*. 18 febrero 2008. [Consulta: 4 octubre 2015] <http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/international/newsid_7249000/7249104.stm>

BBC MUNDO. *Desaparece Yugoslavia*. 4 febrero 2003. [Consulta: 11 noviembre de 2015] <http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/news/newsid_2726000/2726791.stm>

B92. *Thaci informed he would be arrested in Belgrade*. 20 abril 2015. [Consulta: 15 noviembre 2015] <http://www.b92.net/eng/news/politics.php?yyyy=2015&mm=04&dd=20&nav_id=93856>

CNN. *Montenegro chooses independence*. Internet archive, 22 mayo 2006. [Consulta: 23 noviembre de 2015] <<http://web.archive.org/web/20081212062615/http://www.cnn.com/2006/WORLD/europe/05/22/montenegro.independence/index.html>>

CONSEJO DE LA UNION EUROPEA. *Comunicado de prensa de la sesión nº2851 del Consejo*. 18 febrero 2008. [Consulta: 15 agosto 2015] <http://www.consilium.europa.eu/ueDocs/cms_Data/docs/pressData/es/gena/99120.pdf>

COUNCIL ON FOREIGN RELATIONS. *Terrorist groups and political legitimacy*. 16 marzo 2006. [Consulta: 15 Diciembre 2015]. <<http://www.cfr.org/terrorism/terrorist-groups-political-legitimacy/p10159#p3>>

INSERBIA. *Why US's "Collateral Damage" and "errors" are not a war crime?*. 10 octubre 2015. [Consulta: 1 diciembre 2015] <<http://inserbia.info/today/2015/10/why-uss-collateral-damage-and-errors-are-not-a-war-crime/>>

EL PAIS. *La OTAN alcanza la embajada de China en el más intenso bombardeo de la capital serbia*. 8 mayo 1999. [Consulta: 12 octubre 2015] <http://elpais.com/diario/1999/05/08/internacional/926114426_850215.html>

EL PAIS. *Los aliados bombardean la televisión serbia*. 24 abril 1999. [Consulta: 12 diciembre 2015] <http://elpais.com/diario/1999/04/24/internacional/924904801_850215.html>

EL PAIS. *Un misil de la OTAN alcanza un tren de civiles*. 13 abril 1999. [Consulta: 12 diciembre 2015] <http://elpais.com/diario/1999/04/13/internacional/923954401_850215.html>

EL PAIS. *Un ataque de la OTAN destruye un barrio residencial y causa la muerte de una docena de civiles*. 7 abril 1999. [Consulta: 22 noviembre 2015] <http://elpais.com/diario/1999/04/07/internacional/923436003_850215.html>

EL PAIS. *Texto íntegro del tratado de Washington*. 31 mayo 1982. [Consulta: 19 agosto 2015] <http://elpais.com/diario/1982/05/31/espana/391644003_850215.html>

EL PAIS. *Solana ordena el bombardeo de Serbia*. 24 marzo 1999. [Consulta: 14 octubre 2015] <http://elpais.com/diario/1999/03/24/internacional/922230003_850215.html>

EL PAIS. *Los serbios tienen 1 días para dejar Kosovo*. 10 junio 1999. [Consulta: 1 agosto 2015] <http://elpais.com/diario/1999/06/10/internacional/928965601_850215.html>

EL MUNDO. *Hashim Thaci, de guerrillero a primer ministro de Kosovo*. 18 noviembre 2007. [Consulta: 14 Octubre 2015] <<http://www.elmundo.es/elmundo/2007/11/18/internacional/1195348476.html>>

EL MUNDO. *Errores de la OTAN hasta el momento*. 1999. [Consulta: 12 diciembre 2015] <<http://www.elmundo.es/internacional/kosovo/errores.html>>

EL MUNDO. *Chernomirdin llega a Pekín en misión diplomática*. 10 mayo 1999. [Consulta: 12 diciembre 2015] <<http://www.elmundo.es/elmundo/1999/mayo/10/internacional/china.html>>

EUOBSERVER. *Kosovo politics holding back EU trial on trafficking*. 8 octubre 2014. [Consultado: 1 enero 2015] <<https://euobserver.com/foreign/125957>>

HUFFINGTONPOST. *Serbia seeks probe into organ trafficking report*. 20 diciembre 2010. [Consulta: 21 septiembre 2015] <<http://www.huffingtonpost.com/huff-wires/20101220/eu-serbia-kosovo-organ-trafficking/>>

INDEPENDENT BALKAN NEWS AGENCY. *If Thaci comes to Belgrade, he will be arrested*. 20 abril 2015. [Consulta: 15 noviembre 2015] <<http://www.balkan.eu.com/thaci-belgrade-arrested/>>

LIBERTAD DIGITAL. *La UE concluye que el reconocimiento de Kosovo corresponde a cada Estado*. 18 febrero 2008. [Consulta: 16 agosto 2015] <<http://www.libertaddigital.com/mundo/la-ue-concluye-que-el-reconocimiento-de-kosovo-corresponde-a-cada-estado-1276323937/>>

MIPT TERRORISM KNOWLEDGE BASE. *Kosovo liberation army*. Internet archive, 2 Abril 2007. [Consulta: 1 octubre 2015] <<http://web.archive.org/web/20070402053051/http://www.tkb.org/Group.jsp?groupID=3517>>

NEW YORK TIMES. *Rights Group says NATO bombing in Yugoslavia violated law*. 8 junio 2000. [Consulta: 1 Octubre 2015] <http://www.nytimes.com/2000/06/08/world/rights-group-says-nato-bombing-in-yugoslavia-violated-law.html?_r=0>

RT. *“Ni el monstruo más cruel haría eso”. RT repasa los 78 días de la barbarie de la OTAN en Yugoslavia*. 24 marzo 2014. [Consulta: 1 agosto 2015] <<https://actualidad.rt.com/actualidad/view/123030-monstro-cruel-haria-rt-repasa-dias-barbarie-otan-yugoslavia>>

RADIO SERBIA INTERNACIONAL. *Vucic: La sentencia contra Thaci sigue en vigor*. 18 abril 2015. [Consulta: 21 septiembre 2015] <<http://voiceofserbia.org/es/content/vu%C4%8Di%C4%87-la-sentencia-contra-thaci-sigue-en-vigor>>

SERBIOS UNIDOS. *13avo Aniversario del tratado de Kumanovo*. 10 junio 2012. [Consulta: 12 octubre 2015] <<http://serbiosunidos.com/13avo-aniversario-del-tratado-de-kumanovo/>>

SRPSKOBLAGO. *Stefan Lazarevic, Prince*. 2014. [Consulta: 3 octubre 2015]. <<http://www.srpskoblag.org/serbian-medieval-rulers/97-stefan-lazarevic-prince.html>>

SWISS INFO. *Council adopts Dick Marty's Kosovo report*. 25 enero 2011. [Consulta: 3 octubre 2015]. <<http://www.swissinfo.ch/eng/council-adopts-dick-marty-s-kosovo-report/29328740>>

MATERIALES Especiales en soporte AUDIOVISUAL

CANAL HISTORIA. *La guerra de Kosovo*. Youtube, 2005. [Consulta: 3 octubre 2015]. <<https://www.youtube.com/watch?v=bEJx3kQBt1s>>

RT. *3AWTO? ¿Por qué?*. 24 marzo 2014. [Consulta: 1 octubre 2012]. <<https://actualidad.rt.com/programas/especial/view/123055-por-que-documental-serbia-yogoslavia-otan>>

ČESKÁ TELEVIZE. *Stolen Kosovo*. [Consulta: 3 junio 2015]. <<https://www.youtube.com/watch?v=Z1dtOAGD0pk>>

Anexo I

Abreviaturas más comunes de uso en nota o en el texto

Apdo.	Apartado.
c.	Contra.
CIJ	Corte Internacional de Justicia.
DIP.	<i>Derecho Internacional Público.</i>
ELK.	Ejército de Liberación de Kosovo.
inf.	<i>infra, véase más adelante.</i>
loc. Cit.	<i>loco citato, lugar citado.</i>
Núm.	Número.
Op.cit.	Obra ya citada del mismo autor.
OSCE.	<i>Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa.</i>
ONU.	Organización de las Naciones Unidas.
OTAN .	Organización del Tratado Atlántico Norte.
p.	página; también pág.; plural, págs. o pp.
<i>párr.</i>	párrafo; también §
p.ej.	por ejemplo.
pf.	Párrafo.
UÇK.	Ushtria Çlirimtare e Kosovës, del albanés, Ejército de liberación de Kosovo.
UE.	Unión Europea.
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
UNSC	Del inglés, United Nations Security Council.

Anexo II

